

ACCIONES CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL MARCO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO

Por D. JORGE URBANEJA CILLÁN

*Becario de Investigación del Programa F.P.U. del Ministerio de Educación
Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*

Resumen

El blanqueo de capitales es, en nuestros días, una figura delictiva que ha adquirido una dimensión transnacional, afectando gravemente a la seguridad y estabilidad de la Sociedad Internacional contemporánea y que ha alcanzado niveles especialmente preocupantes en América Latina y El Caribe. Por ello, resulta de gran interés el análisis de los instrumentos adoptados desde los procesos regionales y sub-regionales, que constituyen el principal mecanismo para la prevención y sanción del lavado de activos, con especial atención a las medidas que tienen como objetivo evitar que el sistema financiero internacional sea utilizado como vía para la realización de operaciones de lavado de activos.

Abstract

Money laundering is nowadays, an offense that has acquired a transnational dimension, severely affecting the security and stability of contemporary International Society, having reached in Latin America and Caribbean, levels particularly worrying. It is therefore of great interest, the analysis of the instruments adopted since the regional and sub-regional processes, which constitute the main machinery of the prevention and punishment of money laundering, with special attention to measures that aim to prevent the international financial system can be used as a means to carry out money laundering operations.

SUMARIO

- I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS
- II. EL CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES
- III. LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES
 - 1. MUNDIALIZACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO. SU RELACIÓN CON LA GLOBALIZACIÓN FINANCIERA
 - 2. LA PREVENCIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL
 - 3. LA INCIDENCIA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
- IV. COOPERACIÓN INTERAMERICANA
- V. PROCESOS SUB-REGIONALES
 - 1. MERCOSUR
 - 2. LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES
 - 3. SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO
- VI. G.A.F.I.SUD. Y G.A.F.I.C.
- VII. CONCLUSIONES

«Al Capone, el legendario rey de los bajos fondos, no fue condenado a pena de prisión por asesinato o cualquier otro delito violento, sino por un delito fiscal, por el que estuvo ocho años en prisión. Desde entonces, cualquier persona que posea bienes de origen ilegal es consciente de lo importante que es su enmascaramiento. El dinero que no aparece como ingreso legal y declarado no puede ser gastado o invertido sin riesgo de ser descubierto»¹.

I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

El blanqueo de capitales es, en nuestros días, un fenómeno delictivo de carácter eminentemente transnacional, afectando, con mayor o menor intensidad, a la mayoría de Estados y de regiones del Mundo, independientemente de cuál sea su régimen económico, jurídico o político. Éste se ve allanado por el proceso de la globalización, así como por los mecanismos de cooperación e integración regionales y sub-regionales que, con diversa intensidad, se desarrollan en la mayor parte de áreas geográficas. De esta forma, en la actual Sociedad Internacional, se ha alcanzado un grado de conexión e interdependencia entre los Estados, que, hace escasamente tres decenios, era prácticamente inimaginable.

En un principio, el blanqueo de capitales fue analizado y perseguido tomando única y exclusivamente como punto de referencia la distorsión directa que esta figura delictiva ocasiona sobre algunos de los elementos estructurales de las economías nacionales y, sobre todo, del sistema económico internacional; generando la pérdida de control sobre la política monetaria y socavando la integridad de los mercados financieros. Por esta razón, todas las iniciativas y actuaciones en materia de blanqueo de capitales, se centraban casi exclusivamente en aspectos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, esto es, en los cuantiosos beneficios que se derivan de esta actividad delictiva y en el intento de introducir los mismos en el tráfico económico legal². Sin embargo, tras la finalización de la Guerra Fría y ya, con una mayor intensidad, en los albores

¹ I. BLANCO CORDERO, «Criminalidad organizada y mercados ilegales», en *Revista Técnica del Hertziana (Harlax)*, n.º 25, 1998, págs. 36-59.

² A modo de ejemplo, esta concepción del blanqueo de capitales es la que se encuentra todavía presente en el momento en el que se aprueba la *Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas* (aprobada el 20 de diciembre de 1988). En el Preámbulo de esta Convención, al exponer las razones que determinan la necesidad de introducir medidas a nivel internacional en esta materia, pone de manifiesto como los Estados partes en la presente Convención son: «Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles».

del siglo XXI, el blanqueo de capitales ha adquirido una renovada dimensión que se viene a sumar a la anterior; de tal modo, que esta tipología delictiva de carácter transnacional tiene, en la actualidad, una influencia directa sobre la paz y seguridad internacionales³.

Atendiendo a esta doble vertiente del blanqueo de capitales, se han emprendido diversas iniciativas cuyo objetivo es prevenir y sancionar esta modalidad delictiva de carácter interestatal, acudiendo para ello a normas convencionales (de carácter mayoritariamente multilateral), pero, sobre todo, valiéndose de instrumentos de cooperación y concertación internacional, que parten del objetivo esencial de establecer mecanismos y herramientas multilaterales de información e inteligencia financiera⁴.

La respuesta de la Comunidad Internacional a las repercusiones del blanqueo de capitales y la consiguiente configuración de instrumentos internacionales en esta materia, se ha producido en el momento en el que el fenómeno de la *globalización* ha ido adquiriendo su mayor intensidad. Una de las características originarias y esenciales de este fenómeno está constituida por la internacionalización y la liberalización de las relaciones económicas internacionales y, especialmente, las relacionadas con la actividad financiera internacional; así como la consiguiente disminución del control sobre la misma por parte de los Estados y de los organismos financieros internacionales. Ante este contexto, no sólo se han tratado de potenciar e intensificar los controles públicos sobre los sujetos participantes en los mercados financieros internacionales; sino que además, en la mayoría de los casos, se les ha impuesto una auténtica obligación de colaboración en materia de lucha contra el blanqueo de capitales⁵. Como con-

³ El Presidente de Estados Unidos, Bill Clinton, en su discurso, pronunciado en 1995, con motivo de la Reunión Conmemorativa Extraordinaria con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas, ya identificó el blanqueo de dinero, como una de las tres principales amenazas a la paz y libertad globales, junto al tráfico de drogas y el terrorismo. Asamblea General *Documentos Oficiales del Quincuagésimo período de sesiones*, 35.^a sesión plenaria, A/50/PV.35 (disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N95/863/92/PDF/N9586392.pdf?OpenElement>).

⁴ S. CHAVARRÍA CEDILLO, «La normatividad internacional en materia de lavado de dinero y su influencia en el sistema jurídico mexicano», en *Pluralidad y Consenso*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la República de México Belisario Domínguez, n.º 13, págs. 58-64.

⁵ Esta obligación de colaboración de las entidades que operan en los diferentes sectores de los mercados financieros internacionales aparece perfectamente reflejada en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 10 de junio de 1991 relativa a la Prevención de la Utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales (91/308/C.E.E.), que establece, en su Exposición de Motivos: «*Considerando que el blanqueo de capitales debe combatirse principalmente con medidas de carácter penal y en el marco de la cooperación internacional entre autoridades judiciales y policiales (...), no obstante, la estrategia de la lucha contra el blanqueo de capitales no debe limitarse al enfoque penal, ya que el sistema financiero puede desempeñar una función sumamente eficaz*». En términos similares, se manifiesta la nueva Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (que traspone la Directiva 2005/60/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a «*la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo*»), en cuyo art. 2 se contienen los sujetos que quedan obligados por la citada Ley.

secuencia de este tipo de medidas, la prevención y sanción del blanqueo de capitales se convierte en una tarea en la que se ven implicados los más diversos organismos internacionales, los poderes públicos nacionales y determinadas entidades privadas, especialmente aquellas de mayor relevancia para el conjunto del sistema financiero⁶.

La mayoría de instrumentos internacionales en esta materia encuentran su origen a nivel universal y, sobre todo, en el ámbito europeo⁷, debido, fundamentalmente, a la desaparición de las fronteras interiores entre los Estados miembros de la Unión Europea y la configuración de un Mercado Único comunitario. A pesar de ello, los Estados latinoamericanos y caribeños, así como los procesos de integración y cooperación existentes en estas zonas, no sólo se han limitado a incorporarse a los instrumentos universales existentes en esta materia (lo cual constituye, en sí mismo, un significativo avance); sino que además han adoptado diversas iniciativas de carácter regional y sub-regional, cuya finalidad es el establecimiento de medidas de prevención y castigo del blanqueo de capitales, especialmente en aquellos supuestos relacionados con la financiación del terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

II. EL CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Al abordar el estudio del blanqueo de capitales, sea cual sea la perspectiva desde la que nos acerquemos a este fenómeno, se hace completamente necesario advertir que la utilización de la expresión *blanqueo de capitales* no es una cuestión pacífica, ni en el marco normativo (sea, nacional e internacional), ni en la doctrina científica⁸. Siguiendo el criterio general de la doctrina, tres son las denominaciones más habituales en el plano internacional: «*reciclaje*», «*blanqueo*» y «*lavado*»⁹. De acuerdo, con la postura expresada por Aranguez Sánchez¹⁰, desde nuestro punto de vista, consideramos que las expresiones *blanqueo de capi-*

⁶ I. BLANCO CORDERO, «Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales: estudio del cumplimiento normativo (*compliance*) desde una perspectiva criminológica», en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, 2004, págs. 117-138.

⁷ Para un análisis más profundo sobre las medidas europeas sobre blanqueo de capitales, A. OLESTI RAYO, «La actividad del Grupo de Acción Financiera y su incidencia en la Unión Europea», en V. Abellán Honrubia y J. Bonet Pérez (dirs.), *La incidencia de la mundialización en la formación y aplicación del Derecho Internacional Público*, Barcelona, Bosch Editor, 2008, págs. 287-316.

⁸ Para mayor información sobre los problemas terminológicos que plantea esta figura delictiva, puede consultarse M. ABEL SOUTO, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacions e Intercambio Científico, 2002, págs. 23-40.

⁹ El término «*reciclaje*» encuentra su origen en el término italiano «*riciclaggio*». Por su parte, la expresión «*lavado*» proviene de la anglosajona «*money laundering*», que, además de ser empleada en los países anglosajones, su uso se ha extendido por la mayoría de los Estados América Latina y El Caribe. Por último, el recurso a la expresión «*blanqueo*» es habitual en el resto de los Estados que cuentan con lenguas de origen románico.

¹⁰ C. ARANGUEZ SÁNCHEZ, *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2000, pág. 22.

tales o *lavado de activos* son aquellas que reflejan con una mayor nitidez la realidad a la que nos estamos refiriendo; sobre todo, si tenemos presente que estos comportamientos delictivos no sólo pueden recaer sobre dinero, sino que también pueden tener como objeto a cualquier otro tipo de bienes tangibles o intangibles, tales como inmuebles, acciones, títulos-valores, etc.¹¹. Por este motivo, optamos por la utilización de los términos *blanqueo de capitales* o *lavado de activos*¹², aunque ello no será óbice para que, en determinadas ocasiones, acudamos a otras expresiones por razones estilísticas.

Con dificultades parecidas nos encontramos al tratar de establecer un concepto generalmente aceptado de blanqueo de capitales y determinar cuáles son las conductas que van a quedar incluidas dentro de esta categoría delictiva. Tanto es así, que se aprecian casi tantas definiciones de blanqueo de capitales como autores hayan estudiado este tipo delictivo. De igual manera, cada instrumento legal y cada organismo internacional que establece medidas preventivas y sancionadoras en este campo, suelen incluir un concepto propio de blanqueo de capitales.

Desde el punto de vista de Díez-Ripollés, el blanqueo de activos se refiere a los «*procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico-financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquéllas jurídicamente incuestionado*¹³». Por tanto, se destaca que nos encontramos ante una actividad delictiva que tiene su origen y su objetivo último en la obtención del mayor beneficio económico posible.

En una definición de un mayor carácter descriptivo, Gómez Iniesta, considera esta figura delictiva como «*aquella operación a través de la cual el dinero, de*

¹¹ Hay que tener presente que existe una parte de la doctrina científica, encabezada por autores como Díez Ripollés y Ruiz Vadillo, que consideran que sería oportuno abandonar el uso de expresiones tales como, *blanqueo de capitales*, *blanqueo de dinero* y *reciclaje*; ya que estiman que estos términos se encuentran carentes del mínimo rigor técnico-jurídico. Ciertamente, por ejemplo, aunque en la actualidad, se haya generalizado el uso de la expresión lavado de dinero y ésta sea generalmente aceptada y es utilizada en los más diversos ámbitos; la misma encuentra su origen en un comentario periodístico de carácter irónico, que surgió en el año 1928, cuando Al-Capone adquirió la cadena de lavanderías *Sanitary Clearing Shops*, con el objetivo de atribuir a este red de negocios los beneficios derivados del crimen organizado, de tal forma, que no se pudiera diferenciar entre las ganancias producidas por el citado servicio de lavanderías y aquellas otras que tenían su origen en las actividades delictivas.

Con base en estas consideraciones, estos autores proponen la utilización de otras expresiones dotadas de una mayor precisión técnico-jurídica, tales como «*regularización*», «*conversión*», «*naturalización*», añadiendo a las mismas «*de capitales de origen delictivo*». E. RUIZ VADILLO, «El blanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico español. Perspectiva actual y futura», en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 1641, págs. 4290 y ss.; J. L. DÍEZ RIPOLLÉS, «El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas, la recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», en *Actualidad Penal*, n.º 31, 1994, págs. 583 y ss.

¹² A modo de ejemplo, el Capítulo XIV del Título XIII del Libro II del Código Penal Español, en su rúbrica utiliza la expresión blanqueo de capitales: «*De la receptación y el blanqueo de capitales*».

¹³ J. L. DÍEZ RIPOLLÉS, *op. cit.*, pág. 600.

*origen siempre ilícito, es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocios como si se hubiera obtenido de forma lícita*¹⁴». De esta forma, se amplía el ámbito del blanqueo de capitales a cualquier actuación ilegal y no sólo a aquellas que sean consideradas como delito.

Blanco Cordero, resaltando el carácter finalista del blanqueo, define este fenómeno delictivo como «*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita*»¹⁵.

En esta misma línea, en la medida en que la Comunidad Internacional ha ido, progresivamente, considerando el blanqueo de capitales como una amenaza de carácter transnacional y se han ido generando instrumentos internacionales en esta materia; éstos también han incluido conceptos sobre qué es lo que la Comunidad Internacional entiende por blanqueo de capitales, así como determinadas conductas relacionadas con el mismo.

Así, entre estas normas de carácter internacional, por tratarse de un instrumento originario en esta materia y por el amplio número de Estados que forman parte del mismo, tenemos que destacar la *Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, conocida como Convención de Viena¹⁶. Esta Convención constituye un hito esencial en la configuración de herramientas legislativas de carácter internacional en esta materia, ya que en ella se plasman buena parte de los esfuerzos anteriores de la Comunidad Internacional en la lucha contra el narcotráfico¹⁷; siendo la primera vez que se incorpora a un texto normativo internacional una definición de blanqueo de capitales, así como una obligación de sancionar esta conducta delictiva¹⁸. Sin

¹⁴ D. J. GÓMEZ INIESTA, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, Barcelona, Ed. Cedecs, 1996, pág. 20.

¹⁵ I. BLANCO CORDERO, *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, Aranzadi, 1997, pág. 25.

¹⁶ La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988, produciéndose su entrada en vigor el 11 de noviembre de 1990 y formando, actualmente, parte de la misma 180 Estados.

¹⁷ El origen más remoto de la preocupación de la Comunidad Internacional por el narcotráfico, lo encontramos ya a principios del siglo XX, cuando en 1909 trece Estados se unieron para dar lugar a la Comisión del Opio, ámbito en el cual se acabó adoptando la *Convención Internacional del Opio*. La Convención Internacional del Opio fue firmada en la ciudad holandesa de La Haya, el 23 de enero de 1912 y se trata del primer texto que pretende introducir un sistema internacional de control sobre el tráfico de las drogas. Esta Convención Internacional del Opio, adoptada hace casi un siglo, se trata del primer texto jurídico de carácter internacional que pretende hacer una regulación de la problemática del tráfico de drogas. El texto de esta Convención Internacional del Opio tuvo importantes repercusiones, como así lo demuestra que quedó incorporada al Tratado de Versalles, adquiriendo validez universal.

¹⁸ El art. 3 de la Convención de Viena, en su apartado b), establece que «*cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan internamente: (...) la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno a algunos de los delitos tipificados en esta Convención, o de un acto de participación en*

embargo, todas las actuaciones de esta Convención sólo abordaban parcialmente el fenómeno, ya que quedaban limitadas al ámbito del narcotráfico y sus réditos económicos.

Continuando con la línea trazada por la Convención de Viena y por otras Declaraciones de carácter político y programático¹⁹, nos encontramos con la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (conocida como Convención de Palermo)²⁰, que también aporta un concepto de blanqueo de capitales. Pero, en este caso, ya sin quedar limitado al ámbito del tráfico ilícito de drogas y los delitos con él relacionados. De esta forma, el art. 6.1 de la Convención de Palermo, en su apartado a) obliga a cada Estado a adoptar las disposiciones legislativas necesarias para tipificar como delito: «*la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho de éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito*».

Asimismo, la Convención de Palermo, potencia las otras líneas directrices que, en materia de blanqueo de capitales, fueron apuntadas por la Convención de Viena: cooperación internacional (a nivel universal, regional y sub-regional), medidas de control sobre el sistema financiero y sobre los principales sujetos participantes en el mismo, la necesidad de intercambiar información entre las autori-

tal delito o delitos con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones; la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados en la presente Convención o de un acto de participación en tal delito o delitos».

Además en esta Convención se impone el decomiso de los beneficios derivados del delito, se impulsan medidas de cooperación y asistencia entre los Estados partes y se estimula el levantamiento del secreto bancario.

¹⁹ Se trata de la *Conferencia Ministerial Mundial sobre Delincuencia Transnacional Organizada*, que se celebró en la ciudad italiana de Nápoles del 21 al 23 de noviembre de 1994, ámbito en el cual se aprobó la *Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada*, que constituye el antecedente directo e inmediato de la Convención de Palermo. En esta misma línea, en 1995, se celebró en Viena, el *X Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, en el cual Naciones Unidas identificó 18 tipos delictivos que formaban las diferentes modalidades de la delincuencia organizada transnacional, siendo el primero de ellos el lavado de dinero; A/CONF.203/PM.1 (disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDODC/GEN/N95/863/92/PDF/N9586392.pdf?OpenElement>).

²⁰ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 (A/RES/55/25). En cumplimiento de las disposiciones del propio art. 39 de la Convención de Palermo, entró en vigor en septiembre del año 2003, contando actualmente con 147 Estados signatarios y 115 Estados partes. Las disposiciones contenidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se ven complementadas con tres Protocolos Adicionales: el *Protocolo para Prevenir, Suprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente la de Mujeres y Niños*; *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*; y el *Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones*.

dades con competencia en la materia, haciendo especial hincapié en la creación de Unidades de Inteligencia Financiera (art. 7 de la Convención de Palermo).

Con el objetivo de completar esta delimitación conceptual del blanqueo de capitales, es necesario hacer referencia a la *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*²¹, que, además de tomar como punto de partida las Convenciones que acabamos de mencionar, introduce dos conceptos que, durante los últimos años, han adquirido una relevancia trascendental en la lucha contra el lavado de activos. En primer lugar, se incluye la categoría de *personas expuestas políticamente*; de otro lado, introduce medidas nuevas relacionadas con la *reparación o restitución* de los activos obtenidos de forma ilícita por actos de corrupción, con el objetivo de evitar que los mismos pasen a formar parte del sistema económico-financiero legal²².

Sin embargo, en la actualidad, un análisis conceptual del lavado de activos no puede quedar completo sin hacer referencia a la labor realizada por el Grupo de Acción Financiera (G.A.F.I., por sus siglas en español)²³, ya que se trata del

²¹ Aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 31 de octubre de 2003 (A/RES/58/4), entrando en vigor el 14 de diciembre de 2005 y habiendo sido ratificada por de 117 Estados.

²² Para completar el análisis de la labor de Naciones Unidas en cuanto a la delimitación del blanqueo de capitales, se hace necesario referirnos a la *Convención de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo*, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, con fecha 9 de diciembre de 1999 (A/RES/54/109), entrando en vigor el 10 de abril de 2002. A pesar de que este Convenio no contiene una referencia expresa y directa al blanqueo de capitales, sí lo hace de una forma indirecta, ya que esta modalidad delictiva, constituye una de las principales, aunque no la única vía de financiación de actos terroristas. Este Convenio establece tres grandes grupos de obligaciones para los Estados partes: la tipificación del delito de financiación del terrorismo, cooperación y asistencia con los otros Estados partes en el Convenio y el establecimiento de controles sobre las entidades financieras. Tras los trágicos atentados terroristas del 11 de septiembre de 2002 en Estados Unidos, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprobó las Resoluciones 1373/2001 y 1377/2001, en las cuales ya sí se contiene una referencia expresa a los estrechos vínculos que existen entre delincuencia organizada transnacional, blanqueo de capitales y financiación del terrorismo internacional.

²³ El Grupo de Acción Financiera se trata de un organismo internacional cuyo propósito está constituido por el desarrollo y la promoción de políticas, a nivel nacional, pero sobre todo, a nivel internacional, con la finalidad de combatir el lavado de dinero, incluyéndose posteriormente la prevención de la financiación del terrorismo. El G.A.F.I. fue creado en la XV Cumbre del G-7 celebrada en Gran Arche (París), del 14 al 16 de julio de 1989 y actualmente forman parte del mismo 36 miembros; siendo Argentina el único Estado de las regiones latinoamericana y caribeña que forma parte de este organismo.

La principal actuación del G.A.F.I. está constituida por un conjunto de 40 Recomendaciones, destinadas a prevenir el blanqueo de capitales, las cuales se agrupan en torno a cuatro grandes objetivos: la necesidad de tipificar como figura delictiva autónoma el blanqueo de capitales; las medidas que deben tomar las instituciones y las empresas financieras, no financieras y los profesionales liberales para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; la creación de órganos estatales destinados a centralizar el análisis y la información de las operaciones sospechosas; y, por último, el impulso de la cooperación internacional, a nivel administrativo, policial y judicial.

Después de ser publicadas, estas Recomendaciones, fueron revisadas en 1996 y posteriormente en 2003. Con el objetivo de actualizar su obra, en octubre de 2001, el G.A.F.I. publicó 8 nuevas

gran impulsor de las medidas internacionales en materia de prevención del blanqueo de capitales y, posteriormente, de la financiación del terrorismo. De esta forma, en la primera de sus 40 Recomendaciones, se toma como punto de partida y se admite como generalmente válida la definición de blanqueo de capitales que aportan la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Palermo de 2000, considerando a ambos como los textos internacionales de referencia en esta materia. En este sentido, el G.A.F.I. advierte que el delito de blanqueo de capitales se debería aplicar a los beneficios obtenidos como consecuencia de cualquier actividad delictiva considerada grave y no sólo quedar limitado a las ganancias obtenidas a raíz del narcotráfico.

Las definiciones contenidas en la Convención de Viena de 1988 y en la Convención de Palermo de 2000 son tomadas como referencia por la mayoría de los instrumentos internacionales que abordan el fenómeno del blanqueo de capitales. Así sucede con en el art. 2 del Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves, aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, que remite a dichas normas convencionales.

En definitiva, a pesar de la pluralidad de definiciones doctrinales y legislativas que encontramos de esta actividad delictiva, todos los conceptos de blanqueo de capitales presentan una serie de características comunes que determinan la naturaleza de esta figura. De tal forma, que el lavado de activos se trata de un conjunto de operaciones, que pueden desembocar en un complejo proceso, constituyendo su objetivo esencial la ocultación de los beneficios procedentes de actividades delictivas y su inclusión en la actividad económico-financiera legal, como si éstos hubiesen sido obtenidos de forma lícita; y, en la actualidad, la transnacionalidad también se ha convertido en un elemento definitorio del blanqueo de capitales²⁴.

III. LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

1. MUNDIALIZACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO. SU RELACIÓN CON LA GLOBALIZACIÓN FINANCIERA

Como se ha mencionado anteriormente, la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales, en la medida en que éste se trata de una de sus manifestaciones más características, presentan un marcado carácter transnacional. Atendiendo a esta circunstancia, que se puede considerar como consustancial

Recomendaciones centradas en la prevención de la financiación del terrorismo, las cuales fueron completadas, en 2004, con una novena Recomendación (40+9 Recomendaciones del G.A.F.I.).

²⁴ A. MARTÍNEZ ARRIETA, «Blanqueo de Capitales», en *Cuadernos de Derecho Judicial: La criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs. 373-404.

a estas actividades delictivas, resulta imprescindible determinar, siquiera brevemente, cuáles han sido los factores y circunstancias que han ocasionado que una actividad delictiva cuyos orígenes modernos hemos situado en la ciudad norteamericana de Chicago en los años veinte del pasado siglo²⁵, se haya transformado en una grave amenaza para la seguridad de la Sociedad Internacional Contemporánea²⁶.

El nuevo orden mundial surgido tras la finalización de la II Guerra Mundial e intensificado tras el final de la Guerra Fría aparece caracterizado por una apertura cada vez mayor, cuando no una eliminación, de las fronteras entre los Estados, el aumento de las relaciones comerciales internacionales, el incremento de los flujos de inversión inter-estatales, la consolidación de la democracia como un sistema político generalmente aceptado en la mayor parte de los Estados y el desarrollo de la tecnología. Estas circunstancias han permitido que el Mundo se convierta en una *aldea global*, en la que cada vez, con mayor facilidad, se salvan las fronteras y las distancias de espacio, lugar y tiempo, las cuales, hace pocas décadas, aparecían como muros infranqueables. Evidentemente estamos haciendo referencia al fenómeno de la *globalización*²⁷, que sobresale como el proceso más característico de las últimas décadas del siglo XX y que ha permitido un intenso movimiento de personas, capitales, bienes y servicios; abriéndose ante nuestras miradas un sinfín de oportunidades en el ámbito económico, político, social y cultural. Sin embargo, junto a estos efectos de la globalización, posible-

²⁵ La mayor parte de la doctrina sitúa los orígenes de la criminalidad organizada y del blanqueo de capitales en la aparición, en Estados Unidos, de lo que se ha venido denominando delincuencia profesional; fundamentalmente, tras la prohibición de las bebidas alcohólicas en 1919, momento a partir del cual se pasó de la realización de delitos individuales y autónomos (robos, estafas, extorsión, etc.) a la comisión de actividades delictivas especializadas y realizadas por grupos delictivos dotados de una cierta estabilidad (contrabando, chantaje y extorsión a empresarios, incipiente tráfico de drogas, corrupción, lavado de dinero, etc.). Vid. J. A. ZARAGOZA AGUADO, «Instrumentos para combatir el lavado de activos», en VV.AA., *Narcotráfico, Política y Corrupción*, Santa Fe de Bogotá (Colombia), Editorial Temis, 1997, págs. 179 y ss. Para un análisis más detallado de la evolución histórica que ha experimentado la figura del lavado de activos, B. M. TONDINI, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, su historia y aspectos operativos*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho Internacional, Working Paper n.º 20, 2006.

²⁶ El *Informe del Grupo de Alto Nivel de Naciones Unidas sobre las amenazas, los desafíos y el cambio*, elaborado en el año 2004, identifica seis grupos de amenazas que deben preocupar en el Mundo de estos días y en los próximos decenios: guerras entre Estados; violencia dentro del Estado, con inclusión de guerras civiles, abusos en gran escala de los derechos humanos y genocidio; pobreza, enfermedades infecciosas y degradación del medio ambiente; armas nucleares, radiológicas, químicas y biológicas; terrorismo; y delincuencia transnacional organizada.

²⁷ Un importante sector de la doctrina internacionalista prefiere la utilización del término *mundialización*, en lugar de *globalización*, vid. V. ABELLÁN HONRUBIA y J. BONET PÉREZ (coords.), *La incidencia de la mundialización en la formación y aplicación del Derecho Internacional Público*, Barcelona, Bosch Editor, 2008. Siguiendo la opinión de D. Held y A. McGrew, podemos definir el fenómeno de la globalización como «un proceso (o conjunto de procesos) que provocan una transformación en la organización espacial de las relaciones sociales y transacciones, evaluadas en función de su extensión, intensidad, velocidad e impacto; generando flujos continentales e interregionales de actividad, interacción y de ejercicio de poder». D. HELD y E. MCGREW, *The Global Transformation Reader*, Cambridge, Polity Press, 2000.

mente beneficiosos, este fenómeno también lleva aparejadas una serie de consecuencias no deseadas. Así, una de ellas está constituida por la internacionalización del fenómeno delictivo, que, al igual que sucede con el resto de las actividades humanas contemporáneas, sean éstas legales o ilegales, no se ajustan a los límites de los Estados; convirtiéndose la criminalidad organizada transnacional en uno de los principales riesgos para la paz y la estabilidad de la Sociedad Internacional de nuestros días²⁸. En virtud de ello, a este fenómeno resultan plenamente aplicables las reflexiones del Profesor Rodríguez Carrión, que considera que «*siempre se está en período de cambio y transformación, pero si algunos de ellos son simples transformaciones que no afectan a la esencia de la Sociedad Internacional, en otros es posible vislumbrar elementos que apunten a una mutación, a la aparición de algo absolutamente nuevo y rompen la naturaleza última del fenómeno observado*»²⁹. De esta forma, la conexión entre delincuencia y globalización ha dado lugar a un fenómeno con unas características propias, nuevas y diferentes de otros fenómenos conocidos con anterioridad³⁰. Por tanto, queda acreditado que globalización y crimen organizado discurren por caminos paralelos y no opuestos, hasta tal punto, que la transnacionalidad se ha convertido en una característica esencial de la delincuencia organizada contemporánea. En este sentido es sumamente clarificador el Comunicado de Prensa del Centro de Información de Naciones Unidas para España, emitido el 5 de abril del año 2000, en el que se recuerda que «*en la nueva era de la mundialización, las fronteras se han abierto, las barreras comerciales han caído y la información se transmite rápidamente por todo el mundo al alcance de una tecla. Los negocios están floreciendo, pero también lo está haciendo la delincuencia organizada transnacional*».

²⁸ D. SANSÓ RUBERT, «La internacionalización de la delincuencia organizada: análisis del fenómeno», *U.N.I.S.C.I., Discusión Papers*, n.º 9, 2005, págs. 43-61.

²⁹ A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *El Derecho Internacional en el umbral del siglo XXI*, Universidad de Málaga, 1999, págs. 10 y ss.

³⁰ A efectos de precisión conceptual, es necesario matizar que a lo largo del presente artículo utilizaremos indistintamente las expresiones delincuencia y criminalidad organizada transnacional, ya que con ambas se alude a la misma realidad. A principios de la década de los noventa era más habitual la utilización del término *delincuencia*, sin embargo, posteriormente, sobre todo en los diversos foros internacionales en los que se ha abordado el fenómeno y debido a la influencia anglosajona, se ha convertido en habitual el recurso al término *criminalidad*. En esta misma línea, es necesario hacer constar que desde ciertos sectores doctrinales se sostiene que cuando nos referimos a la internacionalización de la delincuencia, en realidad, estamos designando a dos fenómenos diferentes, que presentan elementos comunes, pero que no pueden considerarse como idénticos. El primer grupo estaría integrado por los delitos transnacionales, que son aquellos en los que la delincuencia se manifiesta en varios Estados, mientras, que los delitos internacionales, *strictu sensu*, se dan únicamente cuando la acción delictiva se desarrolla en determinados espacios internacionales. Sin embargo, al mismo tiempo, algunos defensores de esta diferenciación, señalan que, en la actualidad, la misma carece de un sentido efectivo, ya que al encontrarnos en un contexto internacional caracterizado por la globalización, tanto en uno como en otro caso nos encontramos frente a acciones delictivas que afectan a la Comunidad Internacional. E. MENDOZA BREAMUTZ, «Globalización, Internacionalización del Delito y Seguridad», en *Estudios en Homenaje a D. Jorge Fernández Ruiz*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

Sin embargo, en virtud de estas consideraciones no pretendemos llegar a la conclusión errónea de que toda delincuencia organizada tenga carácter transnacional, esto es, existen determinadas manifestaciones delictivas que se ajustan a las características del crimen organizado, pero que no extienden sus actuaciones más allá de las fronteras de un solo Estado; aunque este tipo de actividades delictivas, hoy en día, tiene un carácter residual.

Esta realidad a la que estamos haciendo referencia se observa todavía más claramente, si acudimos al concepto de delincuencia organizada transnacional que nos aporta la Convención de Palermo³¹, en cuyo art. 1 se establece que se entiende por grupo delictivo organizado «*todo grupo estructurado de tres o más personas que exista durante un cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material*», entendiéndose por delito grave, tal y como matiza seguidamente la propia Convención, «*toda conducta punible con una pena de privación de libertad máxima de al menos cuatro años, o con una pena más grave*»³². Por lo tanto, al constituir el objetivo básico de la criminalidad organizada, la obtención del mayor rédito económico posible, resulta fácil comprender que estos grupos delictivos aprovecharán los avances que nos ofrece la globalización con el objetivo de maximizar los cuantiosos beneficios de su actividad delictiva; de aquí se deriva la clásica consideración de estos grupos delictivos internacionales como *grandes multinacionales del crimen*³³. De igual manera, también queda acreditada la vital relevancia que en este contexto tiene el blanqueo de capitales, ya que el objetivo de estos grupos delictivos está constituido por la introducción en la actividad económica legal de los beneficios obtenidos como consecuencia de sus actividades delictivas. En consecuencia, con el lavado de activos se completa el complejo

³¹ Un sector significativo de la doctrina científica crítica este concepto aportado por la Convención de Palermo, ya que consideran que no nos encontramos ante un auténtico concepto jurídico, sino simplemente ante una mera descripción o enumeración de un conjunto de conductas, las cuales se ponen a disposición de los diferentes Ordenamientos Jurídicos, con el objetivo de que éstos, ulteriormente, las doten de un contenido específico. Por este motivo, desde ciertos sectores doctrinales se sigue considerando la delincuencia organizada como una *categorización frustrada*. Sin embargo, a pesar de que es cierto que el concepto analizado se trata de una definición meramente descriptiva del fenómeno, el mismo supone un avance importante en esta materia, ya que, por primera vez, se incorpora a un texto jurídico internacional una definición de delincuencia organizada que es admitida por un número amplio de Estados, lo cual constituye un punto de partida imprescindible para alcanzar los objetivos previstos en la propia Convención.

³² La propia Convención, a continuación, matiza cuando un delito adquiere relevancia transnacional y, por tanto, son aplicables las disposiciones en ella contenidas; para lo cual es necesario que el delito: «*Se cometa en más de un Estado; se cometa dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realice en otro Estado; se cometa dentro de un solo estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo que realiza actividades delictivas en más de un Estado; se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado*».

³³ P. DOBRIANSKY, Subsecretaría de Estados Unidos para Asuntos Mundiales, «El crecimiento explosivo del crimen mundializado», en *Cuestiones Mundiales del Periódico Electrónico del Departamento de Estado de Estados Unidos*, vol. 6, agosto de 2009, págs. 5-8.

proceso que supone la delincuencia organizada. Por este motivo, solamente si se consiguen establecer medidas eficaces que impidan o, al menos, dificulten que las ganancias de origen delictivo puedan penetrar en la economía legal, se podrán establecer medidas eficaces en materia de prevención y sanción de la criminalidad organizada transnacional.

Estas conexiones entre delincuencia organizada y globalización muestran su mayor intensidad en el ámbito de la internacionalización del sistema financiero³⁴ y su influencia sobre el blanqueo de capitales. Tal y como ha subrayado el Profesor Ferré Olivé «*la utilización del sistema bancario y financiero para reciclar los beneficios que se obtienen de distintas actividades delictivas ha sido una práctica extendida e impune durante muchos años, prácticamente en todo el mundo*»³⁵. En términos parecidos, se ha manifestado, recientemente, Murilo Portugal, ex Subdirector Gerente del Fondo Monetario Internacional, que al analizar las medidas adoptadas por este Organismo en materia de blanqueo de capitales, manifestó que «*la estabilidad financiera mundial depende de la adopción de medidas a escala internacional, pero también de la eficacia de los sistemas financieros nacionales. Los regímenes sólidos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo son un pilar fundamental del sistema internacional de regulación y supervisión financiera, y son un aspecto central de la actual campaña para fortalecer el marco financiero mundial*»³⁶.

En la actualidad, los mercados financieros se caracterizan por un alto nivel de internacionalización, interdependencia e integración, además de por un elevado desarrollo tecnológico, de tal forma que se ha ganado en eficiencia y se ha logrado un abaratamiento de costes, al mismo tiempo que se han producido considerables avances en el acceso a una amplia gama de inversiones. Estas características del sistema financiero contemporáneo ocasionan una mayor complejidad en las operaciones financieras y un sobresaliente aumento de los sujetos implicados en las mismas. A pesar de que esta configuración de los mercados financieros ha facilitado la maximización de ganancias y la optimización de los recursos, también ha ocasionado la aparición de nuevos riesgos, que afectan a algunos componentes esenciales de este sistema financiero. Uno de los más graves, es su utilización por parte de los grupos delictivos con el objetivo de encubrir las ganancias procedentes de sus actividades delictivas, es decir, la reali-

³⁴ Aunque no existe una definición generalmente aceptada de lo que debemos entender por sistema financiero, la doctrina sí coincide en señalar que el mismo se encuentra integrado por tres sectores claves, que son: el sistema bancario y crediticio, el sector asegurador y los mercados de valores, pudiendo cualquiera de los tres ser utilizado para introducir en la actividad económica legal los beneficios de origen delictivo.

³⁵ J. C. FERRÉ OLIVÉ, «Corrupción, crimen organizado y blanqueo de capitales en el mercado financiero», en J. C. Ferré Olivé (dir.), *Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, págs. 13 y ss.

³⁶ Ficha Técnica, *El F.M.I. y la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*, 10 de septiembre de 2010 (disponible en <http://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/pdf/amls.pdf>).

zación de operaciones de blanqueo de capitales a través del sistema financiero; lo cual, no sólo supone un riesgo para los operadores financieros individualmente considerados, sino también para el conjunto del sector financiero, socavando la estabilidad del mismo³⁷. De tal forma, que como afirma el Profesor Abel Souto, «no cabe duda de que todo el potencial multimedia y la volatilidad de los movimientos de capitales, van a ser aprovechados en el mercado global por aquellos que disponen de enormes sumas de dinero delictivo para encubrir su origen»³⁸.

Atendiendo a esta realidad, resulta completamente necesario, además de la cooperación internacional entre autoridades administrativas, policiales y judiciales, el establecimiento de medidas de control sobre el sistema financiero, así como la imposición de auténticas obligaciones de colaboración a los diferentes sujetos participantes en los mercados financieros. El origen de este tipo de medidas, se puso de manifiesto en 1988 con la *Declaración de Principios de Basilea, sobre Prevención en la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal*³⁹. A pesar de que tal y como se pone de manifiesto en el párrafo 6 de la propia Declaración, ésta *no constituye una obligación legal*, la misma se trata de un importante punto de inflexión, ya que constituye el origen de un amplio y complejo conjunto de normas internacionales, que ya sí van a imponer auténticas obligaciones jurídicamente exigibles a los participantes en los mercados financieros⁴⁰.

En definitiva, paulatinamente, se ha ido imponiendo a los operadores participantes en el sistema financiero, principalmente a aquellos que juegan un papel protagonista en el mismo, obligaciones de diferente índole, que tienen como objetivo último impedir que los grupos delictivos puedan servirse de los avances y progresos existentes en este sector de la economía para introducir en

³⁷ *Guía para prevención del riesgo de blanqueo de capitales en el mercado de valores*, Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias del Banco de España.

³⁸ M. ABEL SOUTO, *op. cit.*, 7, pág. 55.

³⁹ Aprobada el 12 de diciembre de 1988, por el Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias, compuesto por los representantes centrales de los Bancos Centrales y Autoridades de Supervisión Bancarias del G-10. La evidencia que esta Declaración constituye la apertura de una nueva etapa en la prevención de la utilización del sistema financiero para la realización de operaciones de blanqueo de capitales, se pone de manifiesto, por ejemplo, en que la Asociación de Banca Privada Española y la Confederación de Cajas de Ahorro manifestaron, ya en 1990, su plena adhesión a la Declaración de Basilea, en un documento titulado «*Normas para la prevención del blanqueo de origen criminal*».

⁴⁰ Entre las obligaciones esenciales que, progresivamente, se han ido configurando en materia de prevención de la utilización del sistema financiero para el lavado de activos, nos encontramos las siguientes: identificación y conocimiento de los clientes; examen especial de determinadas operaciones, especialmente de aquellas que se realicen con dinero en efectivo; conservación de documentos; colaboración con las autoridades administrativas, policiales y judiciales que tengan atribuidas competencias en esta materia; confidencialidad en el tratamiento de los datos y operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales; creación y mantenimiento de órganos y procedimientos de control interno con competencias directas en materia de lavado de activos; formación del personal en este campo.

el sistema económico-financiero legal los réditos obtenidos por la realización de actividades delictivas⁴¹.

2. LA PREVENCIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL⁴²

Con la llegada del siglo XXI se ha producido un cambio sustancial en el tratamiento dispensado por el Derecho Internacional al fenómeno del terrorismo internacional, de tal forma que durante los últimos años la Comunidad Internacional ha intensificado de forma notable sus acciones destinadas a prevenir y sancionar esta amenaza para la paz y seguridad internacionales, siendo uno de los ámbitos en los que ésta ha centrado sus esfuerzos, el de la prevención de la financiación del terrorismo⁴³.

Fruto de esta concepción del *terrorismo internacional como un problema global, que demanda soluciones coordinadas y que afronten el fenómeno de una forma integral*⁴⁴, se han dispuesto diferentes instrumentos internacionales que abordan esta materia, siendo uno de los más destacados el *Convenio de Naciones Unidas*, de 9 de diciembre de 1999, *para la Represión de la Financiación del Terrorismo*. En su Ex-

⁴¹ *Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos para el Sistema Financiero y Otros Sectores*, Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile, Santiago de Chile, 2007.

⁴² Tradicionalmente, al abordar el fenómeno del terrorismo, desde diferentes disciplinas, la doctrina distingue entre terrorismo doméstico o interno de cada Estado y terrorismo internacional, siendo esta segunda modalidad la que afecta a ciudadanos y/o territorios de más de un Estado. En el desarrollo del presente artículo nos referiremos mayoritariamente al terrorismo internacional.

Una de las grandes carencias de la Comunidad Internacional en la conformación de mecanismos internacionales de lucha contra el terrorismo internacional es la ausencia de consenso para establecer un concepto universal terrorismo. *Vid.* entre otros, J. ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, *El terrorismo ante el Derecho Internacional*, Madrid, Editorial Liber Factory, 2009, págs. 11 y ss. En la doctrina española encontramos definiciones de terrorismo internacional que nos aportan un punto de partida fiable del fenómeno; por ejemplo, el Profesor Remiro Brotons considera que «podemos entender el terrorismo internacional como una aplicación de violencia a la población civil de forma indiscriminada con el fin de, mediante el terror, satisfacer objetivos políticos en el marco de las relaciones internacionales». A. REMIRO BROTONS, «Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden», en *Revista Española de Derecho Internacional*, 1 y 2, vol. LIII, Madrid, 2001, págs. 125-171.

⁴³ A pesar de ello, no hay que olvidar que la Comunidad Internacional, previamente, ya se había ocupado del terrorismo internacional, con dos objetivos fundamentales: en primer lugar, que las legislaciones internas de cada Estado tipifiquen penalmente el terrorismo; en segundo lugar, impedir que los autores de actos terroristas puedan eludir la actuación de las autoridades policiales y judiciales. En definitiva, los primigenios instrumentos internacionales en materia de terrorismo, se centran en el ámbito penal, tanto desde el punto de vista material, como procesal; pero, sin ocuparse de la prevención de la financiación de los actos terroristas. J. M. RODRÍGUEZ CARRIÓN, «La prevención de la financiación del terrorismo. Derecho Internacional e interno», en *Estudios jurídicos del Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia*, 2004, págs. 222-243.

⁴⁴ En este sentido, la *Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional*, contenida en el Anexo de la Resolución 49/60, la Asamblea General de Naciones Unidas, alentó a los Estados a que examinasen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre la prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión.

posición de Motivos, pone de manifiesto la necesidad de «prevenir la financiación de actos terroristas y organizaciones terroristas, cuando ésta se hiciera de forma indirecta por conducto de organizaciones (...) que realizaran también otras actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, el tráfico de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas⁴⁵». De esta forma, es común que las organizaciones terroristas recurran al narcotráfico, al tráfico ilícito de armas, al tráfico de migrantes y al blanqueo de capitales, como mecanismos para obtener los recursos necesarios para financiar sus actividades terroristas, lo cual determina la existencia de estrechos y, a veces, indisolubles vínculos entre los grupos delictivos organizados y las organizaciones terroristas⁴⁶. En consonancia con estas y otras normas internacionales, el G.A.F.I. aprobó 9 Recomendaciones, que completan las 40 anteriores, y que están destinadas a establecer unos estándares internacionales para prevenir la financiación de los grupos terroristas⁴⁷.

En condiciones similares a lo que sucede en materia de blanqueo de capitales, la normativa internacional destinada a la prevención de la financiación del terrorismo, ha incidido en la vital importancia de adoptar medidas encaminadas a evitar que el sector financiero pueda ser utilizado para la financiación de actividades terroristas. Por este motivo, el art. 18.1 de la Convención de Naciones para la Represión de Financiación del Terrorismo obliga a que «las instituciones financieras y las otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten

⁴⁵ En esta misma línea, se manifiesta la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de noviembre de 2000, por la que se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que expresa, en su Preámbulo, una profunda preocupación por los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo (vid. Cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y las vinculaciones entre terrorismo y otras actividades delictivas en el contexto de la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; 11.º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok, 18 a 25 de abril de 2005). Según el Informe sobre el 11 de septiembre realizado por el Congreso de Estados Unidos, hasta esa fecha no se consideraba importante la financiación que podrían tener las acciones terroristas habidas hasta ese momento, es a partir de esta fecha cuando la financiación del terrorismo comienza a considerarse un aspecto importante en la lucha contra el terrorismo; con anterioridad incluso había sido rechazada la idea de crear una comisión especial para el seguimiento y control de los flujos de fondos terroristas. *Comisión Nacional de Investigación «11-S. El informe. Extracto del informe final de los atentados terroristas contra Estados Unidos»*, Barcelona, Editorial Paidós, 2005, pág. 189.

⁴⁶ L. SHELLEY, «La Trinidad no Santa: Delincuencia Organizada, Corrupción y Terrorismo», en *Revista C.E.N.I.P.E.C.*, Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas «Héctor Febres Cordero», Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de los Andes, n.º 25, vol. II, 2006, págs. 11-29. Bajo este significativo título, el autor distingue entre las organizaciones delictivas tradicionales que no mantenían contactos con los grupos terroristas y los modernos grupos delictivos, que presentan estrechas vinculaciones con el terrorismo internacional.

⁴⁷ Vid. L. M. HINOJOSA MARTÍNEZ, *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*, Madrid, Tecnos, 2008.

atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospechen provengan de una actividad delictiva»⁴⁸.

En definitiva, tal y como ha puesto de manifiesto la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y ha resaltado Escribano Úbeda-Portugués⁴⁹, dos ideas esenciales determinan las relaciones entre terrorismo y criminalidad organizada: de un lado, la progresiva interconexión entre terrorismo y delincuencia organizada complica enormemente la adopción de medidas destinadas a prevenir y sancionar ambos fenómenos delictivos; de otro lado, el marcado carácter transnacional, tanto de los actos terroristas, como de los grupos delictivos, convierte en imprescindible la adopción de medidas internacionales y el impulso de medidas de asistencia y cooperación internacional.

3. LA INCIDENCIA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la delincuencia organizada transnacional se ha transformado en uno de los principales desafíos para la seguridad internacional contemporánea, tratándose de un fenómeno que ha adquirido repercusiones universales. Sin embargo, esta forma de actividad criminal no afecta por igual a todos los Estados, ni a todas las regiones; sino que podemos comprobar como existen determinados ámbitos geográficos en los que la criminalidad organizada transnacional ha adquirido dimensiones especialmente preocupantes, hasta el punto de convertirse en el principal riesgo para la seguridad de determinadas regiones, tal y como sucede en el caso de América Latina y El Caribe. Esto es, los grupos delictivos se aprovechan de los vínculos políticos, culturales, sociales, económicos y jurídicos que pueden existir entre los Estados que se encuentran en un determinado entorno geográfico, con el objetivo de rentabilizar lo máximo posible sus actividades criminales. Este fenómeno, que podemos denominar como *regionalización de la delincuencia organizada*, se observa todavía con una mayor intensidad en aquellos casos en los que se han desarrollado procesos de cooperación e integración regionales y sub-regionales, tal y como es el caso de la Unión Europea y los múltiples procesos existentes en el ámbito latinoamericano y caribeño⁵⁰. Atendiendo a

⁴⁸ En esta misma línea también se manifiesta, por ejemplo, la reciente Ley española 10/2010, *sobre Blanqueo de Capitales y Financiación del terrorismo*, que aborda ambos fenómenos de forma unitaria, imponiendo a los participantes en los mercados financieros similares obligaciones destinadas a evitar ambas conductas.

⁴⁹ J. ESCRIBANO ÚBEDA PORTUGUÉS, «Nuevos avances y retos en la lucha contra el terrorismo», en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 17, junio 2009.

⁵⁰ Ahora bien, ello no quiere decir que los grupos delictivos no puedan extender sus virulentas actuaciones más allá de estos ámbitos regionales. De hecho, con alta frecuencia, tales grupos delictivos establecen contactos con otras organizaciones delictivas que se encuentran asentadas en otras áreas geográficas, constituyendo auténticas *redes o mallas delictivas*, en las cuales sus componentes son difícilmente identificables, complicando, enormemente, la adopción de medidas eficaces contra este tipo de criminalidad. Así, por ejemplo, el Departamento de Estado de Estados Unidos ha llegado a descubrir contactos entre organizaciones delictivas latinoamericanas y caribeñas con

estas circunstancias, constituye un elemento fundamental para la prevención y sanción de la delincuencia organizada, la medidas que se puedan adoptar desde estos procesos de integración, que, completando las medidas establecidas a nivel universal, establezcan mecanismos de cooperación y actuación regionales y sub-regionales⁵¹. En esta misma línea, es clarificadora la opinión emitida por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que considera que «*la criminalidad organizada transnacional se trata de un problema universal, pero adquiere su mayor relevancia en ámbitos regionales y sub-regionales*»⁵².

Una de las regiones en las que la delincuencia organizada transnacional y, por tanto, el blanqueo de capitales, se manifiesta de una manera especialmente intensa es el ámbito latinoamericano y caribeño. En este sentido, son sumamente clarificadores los datos del Latinobarómetro de 2008, en los cuales se refleja como la inseguridad es (junto con la pobreza, la falta de acceso a la salud y a la educación, la corrupción y el desempleo) una de las principales preocupaciones de la población latinoamericana, siendo en la mayoría de estos Estados la primera o la segunda preocupación⁵³. El blanqueo de capitales, como una

otras del sureste asiático y de África occidental; igualmente existen acreditadas relaciones entre las mafias italianas y los grupos delictivos de América Latina dedicados al narcotráfico.

⁵¹ Existen diferentes instrumentos internacionales que se refieren a esta necesidad de completar las medidas universales, con disposiciones de carácter regional. Entre los más recientes, podemos destacar el Informe de la Conferencia de las Partes en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su quinto período de sesiones, celebrado en Viena, del 18 al 22 de octubre de 2010. En el apartado 6 de la Resolución 5/1 referido a la *Aplicación eficaz de la Convención y de sus Protocolos Adicionales*, «*se alienta a los Estados miembros en la presente Convención a que aprovechen las actividades de asistencia técnica incluidas en los programas regionales de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para aumentar la cooperación regional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional*».

⁵² Efectivamente, un análisis de la realidad así lo demuestra, por ejemplo, las mafias italianas, que tuvieron su origen en determinados lugares del sur de Italia, han extendido sus actuaciones por el área euro-mediterránea; consideraciones similares se pueden realizar respecto de las organizaciones criminales de los Estados del Este de Europa, que tras la caída del Bloque del Comunista y, sobre todo, tras la incorporación de estos Estados a la Unión Europea, han ampliado su ámbito de actuación a buena parte de los Estados del centro y sur de Europa; *vid. Pacto de Preadhesión para la Lucha contra la Delincuencia Organizada, de mayo de 1998*.

⁵³ Varios son los datos que nos demuestran como la criminalidad organizada, no sólo se trata de un problema para las regiones latinoamericana y caribeña, sino que además la misma se encuentra en un incremento preocupante en estas regiones. Por tratarse de dos referencias clarificadoras de esta realidad nos referiremos al nivel de homicidios y al secuestro *extorsivo*.

En primer lugar, al tratarse la delincuencia organizada de un conjunto de actividades criminales que llevan aparejados altísimos niveles de violencia y que ocasionan altas tasas de homicidios, resulta especialmente significativo en qué punto se encuentran las tasas de homicidios en estas regiones. Los datos suministrados por la Organización Mundial de la Salud ponen de manifiesto como América Latina es la segunda región más violenta del mundo (sólo tras el África Subsahariana), con unos índices de homicidio situados en 22,9 al año por cada 100.000 habitantes; motivo por el cual la Organización Panamericana de la Salud ha calificado como «*epidémica*» las tasas de criminalidad en la región.

En segundo lugar, también constituye un elemento significativo el índice de secuestros *extorsivos*, a los que se ha referido, en fechas recientes, el Representante para Suramérica de la Oficina del

de las manifestaciones esenciales de la delincuencia organizada transnacional, también cuenta con una relevancia significativa en las regiones latinoamericana y caribeña; de tal forma, que a pesar que, por su propia naturaleza, resulta difícil cuantificar cuáles son las repercusiones del blanqueo de capitales sobre el conjunto de la actividad económica, el Fondo Monetario Internacional ha situado la magnitud del lavado de dinero entre el 2,5 y el 6,3 del P.I.B. regional anual. En este mismo sentido, se manifestó el Foro Económico Mundial, al realizar una comparación entre la difusión del lavado de dinero a través de los canales bancarios y no bancarios, la cual demostró que el blanqueo de capitales se encuentra especialmente difundido por América Latina y El Caribe, tal y como acredita que entre los diez países con mayor repercusión del lavado de dinero a través del sistema bancario, seis de ellos pertenezcan a estas áreas geográficas: Colombia, Haití, Paraguay, Nicaragua, Argentina y Bolivia⁵⁴.

En definitiva, la delincuencia organizada transnacional y el blanqueo de capitales, en la medida que constituye una de las actividades características de la misma, representan uno de los principales desafíos para la estabilidad y seguridad de América Latina y El Caribe, además de afectar gravemente a las estructuras económicas esenciales de estas regiones. Por ello, la adopción de instrumentos regionales y sub-regionales, que se adicione a las medidas adoptadas a nivel universal y que tengan presente las particularidades del Hemisferio americano, constituyen elementos esenciales para establecer medidas eficaces destinadas a prevenir y reprimir el lavado de activos.

IV. COOPERACIÓN INTERAMERICANA

Aunque tal y como se ha mencionado anteriormente, la mayoría de los instrumentos internacionales en materia de blanqueo de capitales encuentran su

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amerigo Incalcaterra, señalando que, a pesar de que América Latina representa a penas el 8% de la población mundial, en ella se producen el 66% de los secuestros con fines de extorsión. Para mayor información sobre la incidencia de la criminalidad organizada en América Latina y El Caribe, S. MORÁN BLANCO, «La delincuencia organizada en América Latina: Las fuerzas Armadas contra el Narcotráfico en México», en *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 4, n.º 1, 2010, págs. 58-91; B. MICHAEL BAGLEY, «Globalización y crimen organizado en Latinoamérica y El Caribe», en L. Guillermo Solís y F. Rojas Aravena (coords.), *Crimen Organizado en América Latina y El Caribe*, Chile, F.L.A.S.C.O., 2008, págs. 109-138; R. ALBA, «Evolution of methods of money laundering in Latin America», en *Journal of Financial Crime*, vol. 10, n.º 2, págs. 137-140.

⁵⁴ El Foro Económico Mundial recopiló, en 2002, un conjunto de datos sobre blanqueo de capitales, con el objetivo de establecer comparaciones de la incidencia del mismo en los diferentes Estados y áreas geográficas. A pesar de las carencias que pueda tener el presente estudio, ya que está basado en estimaciones y en la subjetividad de los entrevistados, el mismo nos suministra datos de gran importancia, ya que nos permite afrontar un estudio comparativo entre los diferentes Estados y regiones; hasta tal punto, que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (dependiente del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas) y el Banco Interamericano de Desarrollo siguen acudiendo a los datos suministrados por este Informe al establecer los criterios para sus actuaciones en materia de blanqueo de capitales.

origen y su mayor grado de desarrollo en el ámbito europeo, los Estados latinoamericanos y caribeños, fundamentalmente, a través de sus procesos de integración regionales y sub-regionales, han ido conformando una pluralidad de instrumentos en esta materia. Éstos tienen como finalidad esencial la prevención y represión del blanqueo de capitales; principalmente, en la medida en que el mismo se encuentra relacionado con el narcotráfico y con la financiación de organizaciones terroristas.

Tomando como punto de partida estas consideraciones, la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), como Organización de cooperación hemisférica, ha tomado la iniciativa en un amplio conjunto de medidas en materia de lucha contra el lavado de activos, tal y como lo demuestra que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (C.I.C.A.D.)⁵⁵, como organismo especializado de la O.E.A. en materia de narcotráfico, ha situado entre sus líneas prioritarias de actuación, la conformación de herramientas en materia de blanqueo de capitales⁵⁶. De esta forma, la misión principal de la C.I.C.A.D. es mejorar y reforzar las capacidades humanas e institucionales de los Estados americanos, con el objetivo de reducir la producción, el tráfico y el uso ilícito de drogas, así como afrontar las consecuencias sociales, económicas, sanitarias y penales que lleva aparejado el problema del narcotráfico; entre las cuales se encuentra el lavado de activos. Tomando como punto de partida esta constante y creciente preocupación por el tráfico ilícito de drogas, la O.E.A. ha identificado

⁵⁵ El origen de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (C.I.C.A.D.) se produce en el contexto de la epidemia de cocaína que se extendió por el continente durante finales de la década los setenta y principios de la ochenta. Ante esta situación la Asamblea General de la O.E.A. convocó a los Ministros de Justicia de los Estados americanos a la Primera Conferencia Interamericana Especializada sobre Narcotráfico, que tuvo lugar en Río de Janeiro (Brasil) en abril de 1986. En el marco de esta Conferencia, se llegó al consenso de que el narcotráfico se había convertido, en breve período de tiempo, no sólo en un grave problema para la salud y el bienestar de los ciudadanos americanos, sino que además se trata de una de las principales amenazas para la seguridad y estabilidad de toda la región. Atendiendo a estas circunstancias, los Ministros de Justicia de los Estados de la O.E.A. aprobaron el *Programa y el Plan Interamericano contra el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes*, en el cual se recomendaba a la Asamblea General de la O.E.A., la creación de un organismo especializado en materia de narcotráfico (la C.I.C.A.D.). A pesar de que a partir de este momento el narcotráfico quedaba identificado como uno de los principales desafíos a los que debe hacer frente el continente americano, todavía no se hace mención específica al blanqueo de capitales, como uno de los aspectos que más estrechamente se encuentra vinculado con el mismo y que es esencial para su combate eficaz. En un primer momento, la C.I.C.A.D. estuvo integrada solamente por once Estados miembros de la O.E.A., los cuales eran elegidos cada tres años por la Asamblea General de la O.E.A., mediante voto secreto. Sin embargo, desde 1998, los 34 Estados miembros de la O.E.A. forman parte de esta Comisión.

⁵⁶ Entre los programas de acción y líneas prioritarias de las actividades desarrolladas por la C.I.C.A.D. se centran en los siguientes aspectos esenciales: prevenir y tratar el abuso de drogas; reducir la oferta y disponibilidad de las drogas ilícitas, fortalecer las instituciones y los mecanismos de control de drogas, mejorar las leyes de control y su aplicación en el tema del lavado de activos, desarrollar fuentes alternativas de ingresos para los cultivadores de coca, amapola y marihuana; asistir a los Estados miembros con la finalidad de mejorar los procedimientos de recolección y análisis de datos relacionados con los diferentes aspectos del narcotráfico.

el blanqueo de capitales como uno de los principales desafíos para la seguridad del Continente y ha impulsado decididamente la cooperación regional en esta materia. Fue con la Declaración de Ixtapa de 1990⁵⁷, cuando, por primera vez, la O.E.A. manifiesta expresamente su preocupación por el lavado de activos y como éste puede afectar a la estabilidad de todos los Estados del Continente.

En su Preámbulo, «*advierten de los enormes beneficios financieros y las riquezas derivadas del tráfico ilícito de drogas y de las actividades criminales conexas que posibilitan que las asociaciones delictivas transnacionales penetren en las estructuras de los gobiernos, las actividades comerciales legítimas y la sociedad en todos sus niveles, y las contaminen y las corrompan, viciando así el nivel de desarrollo económico y social, distorsionando los procedimientos jurídicos y socavando las bases de los Estados*».

En aplicación y desarrollo de estas consideraciones en el Programa de Acción acordado, conjuntamente, en Ixtapa, se acogen buena parte de las medidas que fueron formuladas dos años antes a nivel universal en la Convención de Viena de 1988. De esta forma, el objetivo esencial estaba constituido por la adopción por parte de los Estados del continente americano de las disposiciones contenidas en la presente Convención de Naciones Unidas, incidiendo en la importancia de adoptar medidas de cooperación internacional en materia de blanqueo de capitales, así como, resaltando el papel central que los bancos y demás instituciones financieras desempeñan para alcanzar una prevención eficaz del lavado de dinero. Por estos motivos, el apartado 6 del Programa de Acción de Ixtapa «*enfatisa la necesidad de legislación que tipifique como delito toda actividad referente al lavado de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y que posibilite la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos*». Igualmente, en este mismo párrafo, se «*recomienda a los bancos e instituciones financieras a cooperar con las autoridades competentes para impedir el lavado de activos relacionado con el tráfico ilícito de drogas*»⁵⁸.

Asimismo, en desarrollo de las disposiciones contenidas en esta Declaración y Programa de Acción de Ixtapa de 1990, la C.I.C.A.D. procedió a la conformación de un Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos, en el año 1990, al cual se le encomendó la tarea de redactar un *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos*⁵⁹.

⁵⁷ Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, México, 20 de abril de 1990 (disponible en http://www.CICAD.oas.org/Main/Template.asp?File=/Main/AboutCICAD/BasicDocuments/Ixtapa_SPA.asp).

⁵⁸ Como puede observarse de los términos expresados, todavía estamos lejos de encontrarlos con auténticas obligaciones jurídicamente exigibles, sin embargo, éstas encuentran su origen directo e inmediato en las disposiciones contenidas en esta Declaración y Programa de Acción de Ixtapa.

⁵⁹ Las grandes líneas directrices sobre las cuales el Grupo de Expertos desarrolló sus trabajos, que concluyeron con la aprobación del Reglamento Modelo, fueron las siguientes: tipificar como delito autónomo el lavado de los beneficios y las ganancias obtenidas por el tráfico ilícito de drogas, impedir el uso de los sistemas financieros para el lavado, la conversión o transferencia de activos

El citado Grupo de Expertos concluyó sus trabajos en 1992 y ese mismo año la Asamblea General de la O.E.A., aprobó el citado Reglamento Modelo⁶⁰, que se trata de una guía a forma de texto legal, para la ulterior elaboración de normas en materia de lavado de activos. A pesar que en esta redacción original, el Reglamento Modelo quedaba limitado a aquellos supuestos en que la actividad de blanqueo tuviera su origen en el delito de narcotráfico y otros delitos conexos⁶¹, lo cierto es que el mismo supuso un avance fundamental en esta materia. En este Reglamento Modelo se aporta un tratamiento integral del blanqueo, incluyendo aspectos penales, procesales y administrativos; se reafirma la necesidad de colaboración por parte del sector financiero y se resalta la relevancia de impulsar herramientas de cooperación internacional, a nivel administrativo, policial y judicial. Asimismo, se incluyen determinadas disposiciones destinadas a garantizar la incautación de los beneficios obtenidos por el narcotráfico y los delitos relacionados con el mismo y a proteger a los terceros de buena fe⁶².

En paralelo a la elaboración de este Reglamento Modelo, en diciembre de 1994, se celebró en la ciudad estadounidense de Miami, la I Cumbre de las Américas⁶³, ámbito en el cual los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados del continente americano abordan diversos asuntos sociales, políticos y económicos de relevancia para el conjunto de los Estados americanos. Entre ellos ocupó un papel esencial el tráfico ilícito de drogas y el lavado de activos vinculados al mismo. El resultado de esta Cumbre fue una Declaración de Principios, conocida como «*Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad Democrática, Libre Comercio y*

relacionados con el tráfico ilícito de drogas; dotar a las autoridades administrativas, policiales y judiciales de los medios y recursos necesarios para identificar, rastrear, aprehender y decomisar los activos procedentes del narcotráfico; reformar los sistemas legales y reglamentarios con el objetivo de asegurar que las normas sobre secreto bancario no impidan la aplicación efectiva de la ley; permitir que los gobiernos nacionales sean informados sobre las transacciones internacionales en efectivo que sobrepasen determinadas cuantías de dinero, permitiendo que esta información sea compartida por los Gobiernos de diferentes Estados.

⁶⁰ Aprobado en su versión original, por Resolución de la Asamblea General de la O.E.A. AG/RES 1198 (XXII-0/92), bajo la denominación «*Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Comunes*».

⁶¹ El Grupo de Expertos de la O.E.A. sobre lavado de activos, rápidamente llegó a la conclusión de que el Reglamento Modelo, debía ser un instrumento en permanente evolución con el objetivo de adaptarse a la naturaleza siempre cambiante del lavado de activos.

⁶² VV.AA., *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, Santo Domingo, Escuela Nacional de Judicatura de la República Dominicana y Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2005.

⁶³ Las Cumbres de las Américas se tratan de reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados del continente americano, que se celebran regularmente con el objetivo de debatir y buscar consensos sobre determinados aspectos políticos compartidos, afirmar determinados principios comunes y adoptar las bases para determinadas actuaciones conjuntas a nivel regional, con la finalidad de afrontar algunos de los principales desafíos a los que han de enfrentarse el conjunto de Estados americanos. La importancia de estas Cumbres de las Américas se pone de manifiesto en que, en numerosas ocasiones, constituyen el impulso político necesario sobre el cual se sustentarán, posteriormente, actuaciones de la Organización de Estados Americanos, tal y como sucede, con buena parte de las medidas adoptadas en materia de blanqueo de capitales.

Desarrollo Sostenible en las Américas»⁶⁴, al cual se añadió un Plan de Acción, en el que se desarrollaban y concretaban tales principios y en el que se contemplaba expresamente la celebración de una *Conferencia Ministerial sobre el Lavado de Activos*, en la cual se debía conseguir adoptar un plan integral para afrontar esta actividad delictiva con repercusiones en todo el Continente.

Dando cumplimiento a las previsiones contenidas en el Plan de Acción de la I Cumbre de las Américas se celebraron diversas reuniones de trabajo durante abril y junio de 1995, con el objetivo de preparar la Conferencia Ministerial sobre Lavado de Activos, la cual se celebró definitivamente en Buenos Aires, el 12 de diciembre de 1995. El Comunicado Ministerial emitido tras la celebración de esta Conferencia, se dividió en seis puntos fundamentales: Declaración de Principios, Plan de Acción, Acciones Jurídicas, Acciones Regulatoras y Evaluación Permanente de los Progresos Alcanzados; puntos que reflejan algunas de las grandes líneas de actuación que deben desarrollarse para el establecimiento de medidas adecuadas y eficaces en materia de lavado de activos.

Como aspecto esencial en torno al cual se articula la citada Conferencia se reafirma la necesidad de coordinar una respuesta regional al lavado de activos, como elemento imprescindible para poder establecer medidas eficientes destinadas a prevenir el blanqueo, resaltando la importancia de establecer mecanismos permanentes de cooperación y asistencia entre las autoridades administrativas, policiales y judiciales. Como un elemento novedoso en el presente Comunicado Ministerial, se realiza una recomendación de vital importancia, destinada a la extensión de las medidas contra el blanqueo a los beneficios obtenidos como consecuencia de cualquier actividad delictiva grave, esto es, no limitar las actuaciones de prevención y sanción del blanqueo de capitales a las ganancias derivadas del narcotráfico y los delitos relacionados con el mismo. De igual forma, se considera prioritaria la adopción de medidas encaminadas a la implementación del Reglamento Modelo elaborado por la C.I.C.A.D. y de las 40 Recomendaciones del G.A.F.I., las cuales se consideran como un referente internacional en materia de lavado de activos.

En línea con la Convención de Viena de 1988 y con la Declaración y el Plan de Acción de Ixtapa de 1990, en el citado Comunicado Ministerial se incluye una referencia especial a la prevención del lavado de dinero a través de las instituciones financieras; incidiendo en la necesidad de informar a las autoridades competentes de las operaciones sospechosas y en la conveniencia de contar con un sistema de registro de las operaciones que excedan determinadas cuantías, especialmente cuando éstas se realicen en efectivo y tengan un carácter transnacional. Además, se resalta la importancia de facilitar que las autoridades competentes puedan incoar procedimientos disciplinarios e imponer sanciones

⁶⁴ Primera Cumbre de las Américas, Miami, Florida, 9 al 11 de diciembre de 1994 (disponible en http://www.summit-americas.org/i_summit/i_summit_dec_sp.pdf).

por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa internacional y estatal.

Por último, como consecuencia de las medidas que acabamos de enunciar y para una aplicación efectiva de las mismas, se pone de relieve la necesidad de crear Unidades de Análisis Financiero, que se encarguen de procesar la información obtenida. Entre las líneas de trabajo que quedan abiertas, se apunta a la conveniencia de establecer mecanismos de verificación de las obligaciones asumidas, así como la conformación de un Grupo de Trabajo para la elaboración de una futura Convención Interamericana contra el Blanqueo de Capitales, que aborde de una forma unitaria e integral el fenómeno.

En 1998, tras la Cumbre celebrada en Santiago de Chile, se acuerda el Plan de Acción de la II Cumbre de las Américas, en el cual de nuevo se vuelve a abordar la problemática del lavado de activos. En línea con los elementos apuntados en el Plan de Acción de la Cumbre anterior, se alienta a los Estados a «*fortalecer las unidades centrales especializadas (...) encargadas de solicitar, analizar e intercambiar la información relativa al lavado del producto y de los bienes e instrumentos utilizados en las actividades delictivas*»⁶⁵. Asimismo, se impulsa a que, en el marco de la C.I.C.A.D., se cree un proceso o mecanismo multilateral de evaluación, que permita analizar los esfuerzos individuales y colectivos, así como las principales vías de evolución para la conformación de medidas anti-lavado realmente eficaces.

La Declaración de Quebec (Canadá) de 2001, elaborada al amparo de la III Cumbre de las Américas, vuelve a tratar el blanqueo de capitales, en este caso, incluyéndolo dentro del fenómeno genérico de la delincuencia organizada transnacional. En esta Declaración se consolida como un aspecto esencial el «*Mecanismo de Evaluación Multilateral*»⁶⁶, como «*un instrumento vital para potenciar la cooperación regional en materia de blanqueo de capitales*»; asimismo, se vuelve a insistir en que los Estados que no lo hayan hecho anteriormente, constituyan Unidades de Inteligencia Financiera⁶⁷. En último lugar, se contiene una referencia expresa a la conveniencia de que todos los Estados americanos suscriban la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, poniendo en práctica los mecanismos de cooperación en ella contenidos⁶⁸.

⁶⁵ Segunda Cumbre de las Américas, Santiago de Chile, Chile, 18-19 de abril de 1998 (disponible en <http://www.summit-americas.org/chileplan-spanish.htm>).

⁶⁶ Tercera Cumbre de las Américas, Ciudad de Quebec, Canadá, 20 al 22 de abril de 2001 (disponible en http://www.summit-americas.org/iii_summit/iii_summit_dec_sp.pdf).

⁶⁷ El Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, en la configuración de mecanismos contra el blanqueo de capitales, han resaltado la trascendencia de la inteligencia financiera y de la configuración de sistemas de evaluación multilateral. Vid. I. MARTÍN BARBERO, «Delincuencia económica; blanqueo de capitales e inteligencia financiera», en *Boletín Económico de Información Comercial Española*, n.º 2808, del 31 de mayo al 13 de junio de 2004.

⁶⁸ En las sucesivas Cumbres de las Américas (Mar de Plata 2005 y Puerto España 2009) se ha continuado profundizando en las líneas trazadas en las Cumbres anteriores, poniendo un acento especial en la necesidad de potenciar el Mecanismo de Evaluación Multilateral, en la medida en

Este decidido impulso político efectuado en el marco de las Cumbres de las Américas, unido a la continua labor de reflexión y análisis del Grupo de Expertos sobre Lavado de Activos de la C.I.C.A.D., han tenido sus consecuencias directas e inmediatas en las sucesivas enmiendas del Reglamento Modelo. De esta forma, en 1997 se produce la primera modificación, con el objetivo de dar cabida en el Reglamento Modelo a las Unidades de Inteligencia Financiera, a las cuales se les atribuye un papel fundamental en la prevención y diagnóstico de las operaciones de lavado. En 1999, se modifica el Reglamento Modelo con el objetivo de ampliar los delitos que pueden servir como base a las actividades de blanqueo, acogiendo, de esta forma, las recomendaciones de las Cumbres de las Américas, que consideraban que el delito de lavado de activos debía también comprender las ganancias de otros crímenes graves y no sólo las procedentes del narcotráfico⁶⁹. En el año 2002 y 2003 se introducen en el Reglamento Modelo determinadas disposiciones destinadas a evitar la financiación del terrorismo y en el año 2004 se produce una modificación con el objetivo de dar cabida a nuevas técnicas de investigación basadas en la cooperación internacional y que se habían introducido, a nivel universal, con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Además de este Reglamento Modelo, la O.E.A. ha aprobado dos auténticos instrumentos normativos interamericanos esenciales en materia de lavado de activos, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

La *Convención Interamericana contra la Corrupción* de 1996⁷⁰, a pesar de que se trata de una norma centrada en el ámbito de la corrupción administrativa, en su Exposición de Motivos, manifiesta «*la preocupación de los Estados americanos por los vínculos cada vez más estrechos entre corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos sus niveles*»⁷¹. Por este motivo, en el apartado 1.d) del art. VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, se sanciona «*el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo*». Esto es, se obliga a sancionar el

que el mismo constituye una herramienta esencial que permitirá analizar los avances y las deficiencias existentes en la lucha contra el blanqueo de capitales, así como la necesidad de colaboración entre autoridades públicas y los bancos y demás instituciones financieras.

⁶⁹ Esta modificación llevó aparejado un cambio en la propia nomenclatura de la norma, que pasó a denominarse *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves*.

⁷⁰ Adoptada en Caracas (Venezuela), el 29 de marzo de 1996, entrando en vigor, conforme a lo dispuesto en el art. XXV de la propia Convención, el 3 de junio de 1997.

⁷¹ Tal y como manifiesta Rojas Aravena, «*en este campo, muchas veces, es difícil distinguir entre la corrupción sistémica de gran envergadura con el accionar del crimen organizado, en particular en lo referido al lavado de activos*». F. ROJAS ARAVENA, *II Informe del Secretario General de F.L.A.S.C.O.: El crimen organizado internacional: una grave amenaza para la democracia en América Latina y El Caribe*, San José, Costa Rica, F.L.A.S.C.O.-Chile, 2006, pág. 37.

blanqueo de los activos y ganancias que tengan su origen en actos catalogados como de corrupción. De esta forma, la Convención Interamericana contra la Corrupción, que se trata del primer instrumento jurídico-internacional destinado íntegramente a luchar contra la corrupción⁷², impulsa decididamente la recuperación de los activos obtenidos ilícitamente como consecuencia de estos delitos⁷³, para lo cual constituye una herramienta indispensable la adopción de mecanismos de cooperación y asistencia administrativa, policial y judicial⁷⁴.

La *Convención Interamericana contra el Terrorismo*⁷⁵ constituye el elemento de referencia en el Hemisferio americano en materia de prevención y sanción de la represión de actos terroristas⁷⁶. Esta Convención, en su art. 6, obliga a los Estados partes en la misma a establecer un régimen jurídico y administrativo destinado a prevenir la financiación del terrorismo; poniendo especial énfasis en la necesidad de establecer medidas de supervisión para los bancos y demás instituciones financieras. Para este objetivo se acude a las mismas obligaciones que ya se encuentran previstas en otros instrumentos para la prevención del blanqueo de capitales, tales como: la identificación de clientes, la conservación de documentos, la notificación de operaciones sospechosas, especialmente en los casos en que éstas se realicen en efectivo, así como la necesidad de profundizar en la cooperación entre las Unidades de Inteligencia Financiera⁷⁷.

De manera simultánea y tomando como punto de referencia los diversos instrumentos a los que nos acabamos de referir, la Sección contra el Lavado de Activos de la C.I.C.A.D., constituida en 1999, ha emprendido diversas iniciativas en materia de capacitación y asistencia para el control y prevención del blanqueo de capitales, las cuales se han centrado en ámbitos como: sector financiero, reforma legal, aplicación normativa o fortalecimientos institucional⁷⁸. De esta

⁷² Vid. D. BENITO SÁNCHEZ, «Notas sobre corrupción transnacional: sus efectos y su combate», en E. A. Fabián Caparrós y A. I. Pérez Cepeza (coords.), *Estudios sobre Corrupción*, Ratio Legis, 2010, págs. 237-275.

⁷³ El art. XV de la Convención Interamericana contra la Corrupción establece que los Estados partes en la misma se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de actos de corrupción y de los bienes utilizados en la comisión de estos delitos. Con este objetivo, el art. XVI dispone que los Estados partes en la Convención no podrán ampararse en el secreto bancario para impedir u obstaculizar los objetivos mencionados en el art. XV.

⁷⁴ El art. XIV de la Convención contempla expresamente la asistencia y cooperación entre autoridades estatales que tengan competencias «para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la Convención», así como la cooperación técnica y el intercambio de información y experiencias en esta materia.

⁷⁵ Adoptada el 3 de junio de 2002, entrando en vigor, conforme a lo previsto en el art. 22 de la propia Convención, el 7 de octubre de 2003.

⁷⁶ Vid. M. A. CANO LINARES, «La labor de la O.E.A. en la lucha contra el terrorismo internacional», en C. M. Díaz Barrado y F. Vacas Fernández (coords.), *Guía del Espacio Iberoamericano de paz, seguridad y defensa*, Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2010, págs. 67-86.

⁷⁷ Arts. 4, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

⁷⁸ Asimismo, esta Sección contra el Lavado de Activos de la C.I.C.A.D. funciona como Secretaría Técnica del Grupo de Expertos de la C.I.C.A.D. sobre esta materia, el cual se trata de un foro

forma, la Sección contra el Lavado de Activos de la C.I.C.A.D. ha desarrollado diversos programas de cooperación y capacitación, conjuntamente con otros Organismos Internacionales (como el Banco Interamericano de Desarrollo, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente o la Comisión Europea); así como con autoridades estatales (como el Ministerio del Interior del Gobierno de España o la Oficina de Asuntos Internacionales sobre Narcotráfico y Cumplimiento de las Leyes de Estados Unidos). Tal y como ha demostrado la práctica, estos programas gozan de una trascendencia fundamental para establecer medidas eficaces contra el blanqueo, ya que permiten la capacitación y el contacto de los operadores jurídicos y financieros encargados de elaborar y aplicar la normativa anti-blanqueo. Entre los programas de mayor relevancia que se han desarrollado al amparo de las iniciativas de la Sección contra el Lavado de Activos de la C.I.C.A.D., podemos destacar: capacitación y asistencia técnica para los banqueros y reguladores (1999); formación de jueces y fiscales (financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo y con la participación del Gobierno de España); asistencia legal, institucional y tecnológica a las diferentes Unidades de Inteligencia Financiera; capacitación en materia de lavado de dinero a los agentes ejecutores de la Ley.

V. PROCESOS SUB-REGIONALES

La sucesión de diferentes procesos de cooperación e integración sub-regionales en América Latina y El Caribe ha sido una constante a lo largo de las tres últimas décadas, en la medida en que los Estados latinoamericanos y caribeños han venido considerando, acertadamente, que la mayor parte de los problemas económicos, políticos, sociales y culturales a los que deben hacer frente estos países, encontrarán soluciones más eficaces a través de las medidas adoptadas desde estas Organizaciones de carácter sub-regional⁷⁹. Considerando que la criminalidad organizada transnacional (y el blanqueo de capitales) constituyen

de debate hemisférico destinado al estudio y análisis del fenómeno del blanqueo; siendo una de sus principales aportaciones, el ya mencionado, Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves.

⁷⁹ Sin embargo, en numerosos casos, dista mucho de alcanzarse algunos de los objetivos esenciales perseguidos por estas Organizaciones sub-regionales, de tal forma, que como manifiesta Rojas Aravena, en la actualidad, «*existe una sobre-oferta de propuestas de integración, de tal forma, que el nuevo escenario latinoamericano y caribeño y su nuevo mapa político genera, aunque ello parezca contradictorio, procesos simultáneos que tienden a la integración y a la fragmentación*». Contribuyen a la integración, ya que existen determinados ámbitos de la realidad internacional contemporánea que, casi inevitablemente, deben abordarse desde instancias supranacionales; y, al mismo tiempo, coadyuvan a la fragmentación, como consecuencia de las propuestas divergentes, incluso contradictorias, que se desprenden de estos procesos sub-regionales. F. ROJAS ARAVENA, «Integración en América Latina y las relaciones con la Unión Europea. Procesos complejos, con importantes oportunidades», *Documento Preparatorio para el IX Foro De Biarritz, Europa-América Latina*, 3 y 4 de noviembre de 2008.

uno de los principales desafíos a los que deben enfrentarse la mayor parte de los Estados latinoamericanos y caribeños, estos procesos de cooperación e integración sub-regionales han centrado una parte considerable de sus esfuerzos en la conformación de herramientas destinadas a la prevención y sanción del blanqueo de capitales con repercusiones transnacionales. Asimismo, la lucha contra esta figura delictiva adquiere todavía una importancia superior, si tenemos en cuenta que la mayor parte de estos procesos de integración sub-regionales encuentran su origen en acuerdos de carácter económico y comercial, que sitúan, entre sus objetivos, la facilitación de la libre circulación de capitales entre los Estados miembros.

1. MERCOSUR

Es una Organización sub-regional integrada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, contando con Venezuela en proceso de incorporación a la misma⁸⁰. El Mercosur fue creado a través del Tratado de Asunción de 26 de marzo de 1991, en el cual se consagra entre sus objetivos esenciales, «*la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre países, el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común, la coordinación de políticas macroeconómicas entre los Estados partes y la armonización de las legislaciones para lograr el fortalecimiento del proceso de integración*»⁸¹. Expuesto en estos términos, un proceso de integración con estas características, facilita los movimientos *transfronterizos* de capital, ya sean éstos de origen lícito o ilícito; esto es, se dan las condiciones propicias para que los grupos delictivos organizados puedan ocultar los beneficios de sus actividades delictivas, con mayor facilidad. Atendiendo a estas circunstancias, resulta completamente imprescindible la adopción de mecanismos sub-regionales destinados a prevenir y sancionar el blanqueo de capitales, en la medida que se trata de una modalidad delictiva cuyos efectos tienden a extenderse por todos los Estados que formen parte de este proceso. Con base a estos criterios, las instituciones del Mercosur han impulsado procesos tendentes a fortalecer la cooperación entre sus Estados miembros, así como destinados a establecer unos criterios y estándares mínimos comunes, con la finalidad de prevenir el lavado de los activos de origen delictivo.

⁸⁰ El 4 de julio de 2006 se suscribió el Protocolo de Adhesión del Estado de Venezuela al Mercosur. Sin embargo, en la actualidad, este instrumento de adhesión todavía no ha sido ratificado por los Parlamentos de los Estados firmantes, por lo cual la condición de Venezuela sigue siendo la de Estado Asociado al Mercosur. Los otros Estados Asociados al Mercosur son: Bolivia, Chile, Colombia Perú, Ecuador y México.

⁸¹ La propia evolución del proceso de integración y el incumplimiento de algunos de los objetivos originarios del Mercosur, ocasionan que la naturaleza jurídico-internacional de este proceso de integración sea sumamente discutida. Estos problemas han quedado, parcialmente, resueltos con la aprobación del Código Aduanero del Mercosur, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común de 2 de agosto de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2012; de esta forma, se soluciona uno de las grandes deficiencias con las que contaba el Mercosur, con el objetivo de transformarse en un auténtico mercado único.

Como otras tantas veces sucede en este ámbito, el origen de las iniciativas anti-blanqueo lo encontramos en acuerdos de cooperación, desprovistos de un auténtico valor normativo y que tienen como objetivo esencial la puesta en común de información y de experiencias en esta materia. En este sentido, se aprobó la Recomendación n.º 2/99 del Subgrupo de Trabajo de Asuntos Financieros⁸², la cual se concreta en la Resolución n.º 82/99 del Grupo Mercado Común, por la que se aprueba el *Reglamento Interno del Grupo «Fuerza Tarea» para Prevenir y Reprimir el Lavado de Dinero en el Mercosur*. Conforme a lo dispuesto en el art. 1.º de esta Resolución el objetivo es la creación de un *Grupo Fuerza Tarea*, integrado por representantes de los Estados miembros del Mercosur y que estaba destinado al intercambio de metodologías y experiencias acumuladas en los diferentes Estados, con la finalidad de impedir la utilización del sistema financiero para maniobras de lavado de dinero.

Tomando como punto de partida estas Resoluciones, las Instituciones del Mercosur han aprobado dos normas comunitarias esenciales para la prevención del lavado de activos: la Resolución 53/00 del Grupo Mercado Común, sobre «*Pautas de regulación mínima a ser adoptadas por los Bancos Centrales para la prevención y represión del lavado de dinero*» y la Decisión 40/00 del Consejo del Mercado Común, que aprueba el «*Convenio de cooperación entre los Bancos Centrales de los Estados partes del Mercosur para la prevención y represión de maniobras tendentes a la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas*». En ambas normas, se concede un papel fundamental a los Bancos Centrales de los Estados partes, en la medida en que los mismos son los que tienen encomendadas las tareas esenciales de supervisión y control del sistema financiero. Continuando con las pautas trazadas por las normas universales y hemisféricas, se reeditan las disposiciones relativas a la identificación de los sujetos que intervienen en el mercado financiero; el mantenimiento de información actualizada y la conservación de la misma; y el levantamiento del secreto bancario, con el objetivo que el mismo no obstaculice la aplicación de la normativa anti-blanqueo. Asimismo, se obliga a la designación de un responsable en cada entidad financiera encargado de verificar el cumplimiento de las normas, se insiste en la necesidad de homogeneizar los procedimientos de control, así

⁸² El Subgrupo de Trabajo, n.º 4, de Asuntos Financieros, se trata de un órgano subordinado al Grupo Mercado Común. Este Subgrupo de trabajo es responsable de la realización del proceso de integración financiera del Mercosur, teniendo como objetivo prioritario la creación de un mercado común entre los Estados partes del Mercosur, en los sectores bancarios, de seguros y de mercados valores. El Subgrupo de Trabajo en Asuntos financieros está coordinado por los Bancos Centrales de los cuatro Estados miembros y su trabajo se centra en dos vertientes esenciales: la armonización de la normativa reguladora de los sistemas financieros estatales y el asesoramiento al Grupo de Servicios para la liberalización progresiva de los servicios financieros.

Este Subgrupo de Trabajo está compuesto por cuatro Comisiones que ponen de manifiesto los principales campos de actuación de este Subgrupo de Trabajo: Comisión del Mercado de Capitales, Comisión de Prevención del Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo, Comisión del Sistema Financiero y Comisión de Seguros.

como la conveniencia de cooperación y puesta en común de información y metodologías⁸³.

Como consecuencia de la creciente preocupación de los Estados del Mercosur por el blanqueo de capitales, en el año 2003, se creó la *Comisión de Prevención del Lavado de Dinero y de la Financiación del Terrorismo*, que se insertó en la estructura orgánica del Subgrupo de Trabajo de Asuntos Financieros y que se encargará de analizar la legislación anti-blanqueo y las posibilidades de reforma de la misma, adaptándola a la realidad siempre cambiante del blanqueo. Por ejemplo, en las dos reuniones mantenidas a lo largo de 2010, esta Comisión ha abordado asuntos, como la necesidad de ampliar los sujetos obligados por la normativa sobre blanqueo, abrir nuevos cauces de cooperación entre las Unidades de Inteligencia Financiera de los Estados partes, o la necesidad de una reforma en las medidas especiales establecidas en relación con las «*personas expuestas políticamente*», esto es, en los casos de corrupción⁸⁴.

2. LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

La C.A.N. es un proceso de integración sub-regional, que se encuentra integrado por cuatro Estados (Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú), que tiene entre sus objetivos esenciales, promover un desarrollo integral, equilibrado y autónomo a través de la integración regional andina⁸⁵. Al igual que sucede en el ámbito universal, la preocupación por el lavado de activos en el seno de esta Comunidad encuentra su origen en las ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, en parte debido a que los Estados miembros de este proceso son algunos de los principales productores de determinadas drogas; centrándose buena parte de sus esfuerzos en la cooperación bi-regional, tanto con América del Norte, como con la Unión Europea.

De esta forma, en la Declaración de Cartagena de la Cumbre entre los Estados miembros del Pacto Andino y el Presidente de los Estados Unidos, celebrada en

⁸³ J. PEROTTI, «La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas», *U.N.I.S.C.I., Discusión Papers*, n.º 20, mayo 2009, págs. 78-99.

⁸⁴ Es necesario tener presente que en este ámbito sub-regional, recientemente, también se vienen desarrollando actuaciones que abordan con carácter general el fenómeno de la delincuencia organizada transnacional (aunque en menor medida que en otros procesos de integración sub-regionales del ámbito latinoamericano y caribeño). Así lo demuestra la reciente Decisión 22/2010 del Consejo del Mercado Común, por la que se aprueba el «*Acuerdo Marco de cooperación entre los Estados partes del Mercosur y los Estados Asociados para la creación de equipos conjuntos de investigación*»; que partiendo de la bases de los estrechos vínculos existentes entre los Estados miembros del Mercosur y sus Estados Asociados, tiene como objetivo la creación de equipos de investigación con participación de todos los Estados, con la finalidad de combatir de una manera más eficaz la criminalidad organizada transnacional.

⁸⁵ Este proceso de integración andina remonta sus orígenes al Acuerdo de Cartagena de 26 de mayo de 1969 y, con anterioridad a 1996, este proceso de integración era conocido con la denominación de *Pacto Andino* o *Grupo Andino*. Los Estados Asociados a la Comunidad Andina son: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Chile.

1990⁸⁶, en el ámbito del «*Control de Activos Financieros*», los Estados participantes acuerdan identificar, congelar, decomisar y aplicar los procedimientos legales oportunos, con el objetivo de eliminar los ingresos provenientes del tráfico ilícito de drogas y los delitos relacionados con el mismo; esto es, se hace especial incidencia en la necesidad de reducir los beneficios que lleva aparejado el narcotráfico.

En el Acta de Caracas del Quinto Consejo Presidencial Andino, de 1991⁸⁷, los Estados andinos llegan al acuerdo de creación de un *Centro Regional Andino de Cooperación e Información para la Lucha contra el Narcotráfico*. Entre los objetivos del mismo, aparecen el intercambio de información y la coordinación de actuaciones entre los Estados, de tal forma que se optimicen los resultados de las medidas estatales en la lucha contra el narcotráfico; incluyendo entre las materias abordadas, el lavado de dinero. En base a ello se articulaban mecanismos de control sobre las transferencias y los movimientos internacionales de capital, la necesidad de establecer controles administrativos sobre las instituciones financieras y el seguimiento de los capitales de dudosa procedencia.

En la Cumbre de San Antonio (Texas, Estados Unidos), entre los Presidentes Andinos y los Presidentes de Estados Unidos y México, de 1992⁸⁸, en el apartado dedicado a las *Estrategias para el Control de la Droga y el Fortalecimiento de la Administración de Justicia*, se acordó, entre otras medidas, el impulso de acciones contra el lavado de activos, estimulando la plena aplicación de la Convención de Viena de 1988 e invitado a la C.I.C.A.D. a la aprobación definitiva del Reglamento Modelo sobre Lavado de Activos. Asimismo, se alentaba a los Estados a compartir información financiera en este ámbito, como un mecanismo eficaz en la prevención del blanqueo de capitales.

En el Séptimo Consejo Presidencial Andino, celebrado en Quito en 1995⁸⁹, los Estados Andinos acordaron la necesidad de estimular los mecanismos de cooperación en la lucha contra el narcotráfico y sus delitos conexos, destacando de una manera especial la necesidad de actuaciones conjuntas en materia de blanqueo de los beneficios derivados del narcotráfico.

Estas y otras actuaciones han concluido en la Decisión 505 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por la que se aprueba el «*Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y los Delitos Conexos*». Este Plan aborda de una forma integral el fenómeno del narcotráfico, así como los delitos

⁸⁶ Declaración de Cartagena de 15 de febrero de 1990, suscrita por Virgilio Barco, Presidente de la República de Colombia; Jaime Paz Zamora, Presidente de la República de Bolivia; George Bush, Presidente de los Estados Unidos de América; y Alan García, Presidente de la República del Perú.

⁸⁷ V Reunión del Consejo Presidencial Andino Caracas, Venezuela, 17-18 de mayo de 1991 (disponible en <http://www.comunidadandina.org/public/Presidentes.pdf>).

⁸⁸ Declaración de San Antonio, suscrita, el 27 de febrero de 1992, por los Presidentes de Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela, México y Estados Unidos de América.

⁸⁹ VII Reunión del Consejo Presidencial Andino Quito, Ecuador, 5 de septiembre de 1995 (disponible en <http://www.comunidadandina.org/public/Presidentes.pdf>).

relacionados con el mismo; siendo un aspecto esencial de la estrategia comunitaria trazada en este Plan, «*el control del lavado de activos*». En el Programa de Acción que se prueba en este Plan se incluye un apartado destinado a fortalecer la cooperación internacional en materia de blanqueo de capitales, centrandose sus actuaciones en los siguientes campos: la tipificación del delito de lavado de activos como un delito autónomo, identificación de las diferentes modalidades y variedades que presente el lavado de activos, la creación y/o el fortalecimiento de las Unidades de Inteligencia Financiera; la capacitación y formación del personal encargado de la aplicación de la ley, prestándose especial atención a los sectores económicos susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos (con especial referencia al sector financiero), estableciéndose mecanismos de control sobre las transacciones internacionales de capital.

Como hemos mencionado anteriormente, uno de los principales avances de las actuaciones de la C.A.N. viene determinado por la consolidación de la cooperación bi-regional con la Unión Europea⁹⁰, desarrollándose la misma especialmente en la lucha contra el narcotráfico; habiéndose «*institucionalizado*» a través del *Mecanismo de Diálogo Especializado de Alto nivel en materia de Drogas entre la Comunidad Andina y la Unión Europea*. En este ámbito, se han desarrollado programas de cooperación, tanto interregionales (U.E.-C.A.N.), como de la Unión Europea con los diferentes Estados andinos; centrándose tanto los primeros, como los segundos, en la capacitación de los funcionarios encargados de aplicar las normas anti-blanqueo, mejorar las técnicas de análisis, estimular y consolidar el intercambio de información financiera de forma permanente y ágil, así como impulsar la cooperación y asistencia internacional con el objetivo de facilitar la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de blanqueo⁹¹.

3. SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO

El S.I.C.A. se estableció como un marco institucional de integración de los Estados centroamericanos, a partir del 1 de febrero de 1993, fecha en la cual entró en vigor el Protocolo de Tegucigalpa⁹², el cual abrió una nueva etapa en la integración de la región centroamericana con el objetivo de consolidar la misma como región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Los Estados miembros de este proceso de integración son: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Belice; contando con la República Dominicana como Estado Asociado.

Atendiendo a estos objetivos, una de las finalidades esenciales del S.I.C.A. está constituida por la configuración y desarrollo de un nuevo modelo de *Segu-*

⁹⁰ G. MOCANO CUZ, «El diálogo entre la Comunidad Andina y la Unión Europea sobre Drogas ilícitas», en *Colombia Internacional*, n.º 66, enero-junio 2007, Bogotá, Universidad de los Andes, págs. 38-65.

⁹¹ Informe de la Novena Reunión del Mecanismo de Diálogo Especializado del Alto Nivel en materia de Drogas entre la Comunidad Andina y la Unión Europea, Bogotá, Colombia, 2007.

⁹² Protocolo de Tegucigalpa, firmado el 31 de diciembre de 1991.

ridad Regional⁹³, siendo uno de los elementos imprescindibles para alcanzar ese objetivo, el establecimiento de medidas de combate contra la delincuencia organizada transnacional; constituyendo el narcotráfico y el tráfico ilícito de armas las dos modalidades delictivas que tienen una mayor incidencia en la región centroamericana, principalmente, debido a su particularidad geográfica, al encontrarse en el camino natural entre América Latina y Estados Unidos⁹⁴.

Uno de los mecanismos esenciales de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional en el ámbito centroamericano, está constituido por el «*Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos*⁹⁵», del cual son Estados partes: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; habiéndose reproducido este mismo Convenio entre estos Estados y la República Dominicana, en su cualidad de Estado Asociado del S.I.C.A.⁹⁶. El contenido de estos Convenios reproduce de forma detallada y rigurosa las pautas establecidas por el Reglamento Modelo de la C.I.C.A.D., lo cual pone de manifiesto que el mismo influye directamente, no sólo sobre las legislaciones estatales, sino que también lo hace sobre los instrumentos regionales y sub-regionales. Esta influencia se pone de relieve en el tratamiento que se da al fenómeno del blanqueo, limitándolo única y exclusivamente a las ganancias procedentes del narcotráfico. En este Convenio se contienen medidas destinadas a facilitar el decomiso y la incautación de los beneficios y los instrumentos del delito y a la protección de los terceros de buena fe; se le otorga especial atención a las medidas de control sobre el sistema financiero y a las operaciones realizadas en efectivo y las que tengan un carácter transnacional; se impulsan medidas de cooperación y asistencia internacional, y se determina que el secreto bancario no impedirá la aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en esta Convención.

VI. G.A.F.I.SUD. Y G.A.F.I.C.

En el ámbito latinoamericano y caribeño se ha reproducido la estructura del Grupo de Acción Financiera, lo cual demuestra la importancia que este tipo

⁹³ Vid. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica de 1995, suscrito en San Pedro de Sula (Honduras), el 15 de diciembre de 1995.

⁹⁴ En la región centroamericana concurren una serie de elementos «*geo-estratégicos*», que determinan la especial vulnerabilidad de la misma a determinadas actividades delictivas incluidas en la categoría de criminalidad organizada transnacional. De esta forma, América Latina constituye el origen de buena parte de las drogas ilícitas que son consumidas en Estados Unidos; ya que el «*vecino del norte*» se trata del principal consumidor de drogas sintéticas y más del 90% de la cocaína que se ingresa en Estados Unidos procede o ha sido transportada por algún Estado de América Latina y El Caribe. De otro lado, América Latina es el destino del tráfico ilegal de armas ligeras, siendo Estados Unidos el primer productor mundial de este tipo de material.

⁹⁵ Firmado el 11 de junio de 1997.

⁹⁶ Firmado el 6 de noviembre de 1997, entrando en vigor el 5 de mayo de 2000.

de grupos intergubernamentales tienen para la prevención del blanqueo de capitales; habiendo tomado como referencia las Recomendaciones del G.A.F.I., tanto en materia de blanqueo de capitales, como de financiación del terrorismo.

El G.A.F.I.SUD. es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur y México, creada el 8 de diciembre de 2000, en Cartagena de Indias, Colombia; mediante la firma del *Memorando de Entendimiento Constitutivo del Grupo* por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay; al que posteriormente se añadieron Costa Rica y Panamá. Además cuenta con el apoyo y colaboración de organismos especializados de Naciones Unidas, Estados Unidos, España, Portugal, Francia, el F.M.I. y la I.N.T.E.R.P.O.L. Este Grupo fue creado a semejanza del G.A.F.I., adhiriéndose a sus 40 Recomendaciones, como estándar internacional contra el lavado de dinero más reconocido y a las Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo.

El G.A.F.I.SUD. promueve: la tipificación del delito de lavado proveniente de delito grave, un sistema de prevención del delito que obliga al sistema financiero a conocer al cliente y reportar operaciones sospechosas, sistemas legales para perseguir eficazmente el delito en las fases de investigación y enjuiciamiento y el desarrollo de la cooperación entre Estados para la investigación y persecución del delito.

El Grupo de Acción Financiera del Caribe (G.A.F.I.C.)⁹⁷ tiene su origen en una Conferencia sobre Lavado de Activos que tuvo lugar en Aruba, del 8 al 10 de junio de 1990, en la que se emitieron 19 Recomendaciones sobre la materia, que incluyen aspectos penales, preventivos y administrativos. Cuenta con una Secretaría permanente que vela por la implementación de dichas Recomendaciones, así como de las 40 Recomendaciones del G.A.F.I., a las que también se ha adherido este Grupo. Entre las principales actividades que despliega se encuentran: un mecanismo de autoevaluación respecto del grado de cumplimiento de las Recomendaciones, la coordinación de programas de entrenamiento y asistencia técnica y la organización de reuniones ministeriales anualmente.

VII. CONCLUSIONES

El blanqueo de capitales es, en nuestros días, una manifestación delictiva que, al igual que el resto de la delincuencia organizada, ha adquirido un carácter eminentemente transnacional y que ya no sólo tiene repercusiones en el plano

⁹⁷ Los miembros que integran en la actualidad el G.A.F.I.C. son Antigua y Barbuda, Anguila, Aruba, Las Bahamas, Barbados, Belice, Bermuda, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Curazao, Dominica, República Dominicana, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, La República de Haití, Honduras, Jamaica, Montserrat, Nicaragua, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, San Maarten, Surinam, Islas Turcas y Caicos, Trinidad y Tobago y Venezuela.

estrictamente económico, sino que, por las estrechas vinculaciones entre criminalidad organizada y grupos terroristas, afecta a la seguridad y estabilidad del conjunto de la Sociedad Internacional. Por estos motivos, las respuestas a este fenómeno tienen que venir determinadas por la actuación conjunta y coordinada de los diferentes Estados, ya que ante un problema de dimensiones globales, las soluciones locales tienen unos efectos sumamente limitados. Por este motivo en los procesos de integración regionales y sub-regionales se encuentra un cauce efectivo (y añadido a las medidas de carácter universal) para la prevención y sanción de este delito de repercusiones transnacionales.

Las regiones latinoamericanas y caribeñas y los múltiples procesos de integración regionales y sub-regionales existentes en este ámbito han desarrollado un amplio conjunto de instrumentos cuyo objetivo esencial viene determinado por la prevención y represión del blanqueo de capitales; inicialmente, centrado exclusivamente en las ganancias procedentes del narcotráfico y que, posteriormente, se ha ido extendiendo a los réditos de cualquier actividad delictiva considerada grave, así como a la prevención de la financiación del terrorismo internacional. Fundamentalmente estas acciones han impulsado decididamente la cooperación y asistencia internacional, en las instancias administrativas, policiales y judiciales, el establecimiento de controles sobre las operaciones y sujetos participantes en los mercados financieros, así como la imposición a éstos de obligaciones de colaboración con las autoridades competentes en la materia.

Sin embargo, a pesar de que los avances experimentados en este ámbito son considerables, el camino por recorrer es todavía sumamente largo, de tal forma que deben seguirse adoptando medidas destinadas a una aplicación efectiva de la normativa anti-blanqueo. Por este motivo, deben incluirse disposiciones tendentes a imponer sanciones que eliminen los beneficios económicos para aquellos Estados que cuentan con una legislación más laxa en materia de lavado de activos, o que no cumplen de una manera efectiva con los compromisos internacionales que han asumido en esta materia. De igual forma, sería de gran interés retomar la idea de una Convención Interamericana contra el Lavado de Activos, ya propuesta en 1995, que abordara de una forma integral el fenómeno. Por último, constituye una pieza imprescindible en este terreno la potenciación de la cooperación bi-regional de los Estados latinoamericanos y caribeños, tanto con la Unión Europea, como con Estados Unidos, ya que, en la mayor parte de las ocasiones, los activos blanqueados tienen origen o serán reintroducidos en sus sistemas económicos.

BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, Servicio de Publicacions e Intercambio Científico, 2002.
- ALBA, R., «Evolution of methods of money laundering in Latin America», en *Journal of Financial Crime*, vol. 10, n.º 2, págs. 137-140.

- ARANGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2000, pág. 22.
- BENITO SÁNCHEZ, D., «Notas sobre corrupción transnacional: sus efectos y su combate», en E. A. Fabián Caparrós y A. I. Pérez Cepeza (coords.), *Estudios sobre Corrupción*, Ratio Legis, 2010, págs. 237-275.
- BLANCO CORDERO, I., «Criminalidad organizada y mercados ilegales», en *Revista Técnica del Hertziana (Harlax)*, n.º 25, 1998, págs. 36-59.
- , «Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales: estudio del cumplimiento normativo (*compliance*) desde una perspectiva criminológica», en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, 2004, págs. 117-138.
- , *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
- CANO LINARES, M. A., «La labor de la O.E.A. en la lucha contra el terrorismo internacional», en C. M. Díaz Barrado y F. Vacas Fernández (coords.), *Guía del Espacio Iberoamericano de paz, seguridad y defensa*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2010, págs. 67-86.
- CHAVARRÍA CEDILLO, S., «La normatividad internacional en materia de lavado de dinero y su influencia en el sistema jurídico mexicano», en *Pluralidad y Consenso*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la República de México Belisario Domínguez, n.º 13, págs. 58-64.
- COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN, *11-S. El informe. Extracto del informe final de los atentados terroristas contra Estados Unidos*, Barcelona, Editorial Paidós, 2005, pág. 189.
- CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988 (disponible en http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf).
- CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, A/RES/58/4 (disponible en http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf).
- CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, A/RES/55/25 (disponible en http://www.unodc.org/pdf/crime/a_res_55/res5525s.pdf).
- CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, A/RES/54/109 (disponible en <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-11.pdf>).
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO, AG/RES/1840 (XXXII-O/02) (disponible en http://www.oas.org/xxxiiga/espanol/documentos/docs_esp/agres1840_02.htm).
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, adoptada en Caracas (Venezuela), el 29 de marzo de 1996 (disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>).
- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE BASILEA, sobre Prevención en la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal, 1988 (disponible en <http://www.pnsd.msc.es/Categoria2/legisla/pdf/i47.pdf>).
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas, la recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», en *Actualidad Penal*, n.º 31, 1994, págs. 583 y ss.

- DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, de 10 de junio de 1991, relativa a la Prevención de la Utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales (91/308/C.E.E.), *Diario Oficial* 166 de 28 de junio de 1991.
- DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (2005/60/C.E.), *Diario Oficial* 309 de 25 de noviembre de 2005.
- DOBRIANSKY, P., Subsecretaría de Estados Unidos para Asuntos Mundiales, «El crecimiento explosivo del crimen mundializado», en *Cuestiones Mundiales del Periódico Electrónico del Departamento de Estado de Estados Unidos*, vol. 6, agosto de 2009, págs. 5-8.
- ESCRIBANO ÚBEDA-PORTUGUÉS, J., «Nuevos avances y retos en la lucha contra el terrorismo», en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 17, junio de 2009.
- , *El terrorismo ante el Derecho Internacional*, Madrid, Ed. Liber Factory, 2009, págs. 11 y ss.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., «Corrupción, crimen organizado y blanqueo de capitales en el mercado financiero», en J. C. Ferré Olivé (dir.), *Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, págs. 13 y ss.
- GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, Barcelona, Ed. Cedecs, 1996.
- Guía para prevención del riesgo de blanqueo de capitales en el mercado de valores*, Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias del Banco de España.
- HELD, D. y MCGREW, E., *The Global Transformation Reader*, Cambridge, Polity Press, 2000.
- HINOJOSA MARTÍNEZ, L. M., *La financiación del terrorismo y las Naciones Unidas*, Madrid, Tecnos, 2008.
- INFORME DEL GRUPO DE ALTO NIVEL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LAS AMENAZAS, LOS DESAFÍOS Y EL CAMBIO, 2004 (disponible en http://www.un.org/spanish/secureworld/report_sp.pdf).
- LEVINE, D. M. y MOLINA J. E., «La calidad de la democracia en América Latina», en *América Latina Hoy*, n.º 45, abril de 2007, págs. 17-46.
- LEY 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (*Boletín Oficial del Estado*, n.º 103, de 29 de abril de 2010).
- Manual para la Redacción de Leyes del Financiamiento del Terrorismo*, Departamento Jurídico del Fondo Monetario Internacional, 2003.
- MARTÍN BARBERO, I., «Delincuencia económica; blanqueo de capitales e inteligencia financiera», en *Boletín Económico de Información Comercial Española*, n.º 2.808, del 31 de mayo al 13 de junio de 2004.
- MARTÍNEZ ARRIETA, A., «Blanqueo de Capitales», en *Cuadernos de Derecho Judicial: La criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs. 373-404.
- MENDOZA BREAMUTZ, E., «Globalización, Internacionalización del Delito y Seguridad», en *Estudios en Homenaje a D. Jorge Fernández Ruiz*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

- MICHAEL BAGLEY, B., «Globalización y crimen organizado en Latinoamérica y El Caribe», en L. Guillermo Solís y F. Rojas Aravena (coords.), *Crimen Organizado en América Latina y El Caribe*, Chile, F.L.A.S.C.O., 2008, págs. 109-138.
- MOCANO CUZ, G., «El diálogo entre la Comunidad Andina y la Unión Europea sobre Drogas ilícitas», en *Colombia Internacional*, n.º 66, enero-junio 2007, Bogotá, Universidad de los Andes, págs. 38-65.
- MORÁN BLANCO, S., «La delincuencia organizada en América Latina: Las fuerzas Armadas contra el Narcotráfico en México», en *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 4, n.º 1, 2010, págs. 58-91.
- OLESTI RAYO, A., «La actividad del Grupo de Acción Financiera y su incidencia en la Unión Europea», en V. Abellán Honrubia y J. Bonet Pérez (dirs.), *La incidencia de la mundialización en la formación y aplicación del Derecho Internacional Público*, Barcelona, Bosch Editor, 2008, págs. 287-316.
- PEROTTI, J., «La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas», *U.N.I.S.C.I., Discusión Papers*, n.º 20, mayo de 2009, págs. 78-99.
- REGLAMENTO MODELO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves (disponible en http://www.CICAD.oas.org/lavado_activos/esp/Reglamento_modelo_esp12_02/REGLAMENTO%20LAVADO%20-%20ESP%20negjun%2006.pdf).
- REMIRO BROTONS, A., «Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden», en *Revista Española de Derecho Internacional*, 2001, 1 y 2, vol. LIII, Madrid, 2002, págs. 125-171.
- RESA NESTARES, C., *Evolución reciente de la delincuencia organizada transnacional en España*, Universidad Autónoma de Madrid, 2007.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A., *El Derecho Internacional en el umbral del siglo XXI*, Universidad de Málaga, 1999, págs. 10 y ss.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. M., «La prevención de la financiación del terrorismo. Derecho Internacional e interno», en *Estudios jurídicos del Centro de Estudios Jurídicos del Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia*, 2004, págs. 222-243.
- ROJAS ARAVENA, F., «Integración en América Latina y las relaciones con la Unión Europea. Procesos complejos, con importantes oportunidades», *Documento Preparatorio para el IX Foro de Biarritz, Europa-América Latina*, 3 y 4 de noviembre de 2008.
- , *II Informe del Secretario General de F.L.A.S.C.O.: El crimen organizado internacional: una grave amenaza para la democracia en América Latina y El Caribe*, San José, Costa Rica, F.L.A.S.C.O.-Chile, 2006, pág. 37.
- RUIZ VADILLO, E., «El blanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico español. Perspectiva actual y futura», en el *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 1641, págs. 4290 y ss.
- SANSÓ RUBERT, D., «La internacionalización de la delincuencia organizada: análisis del fenómeno», *U.N.I.S.C.I., Discusión Papers*, n.º 9, 2005, págs. 43-61.
- Señales de Alerta Indiciarias de Lavado o Blanqueo de Activos para el Sistema Financiero y otros Sectores*, Unidad de Análisis Financiero del Gobierno de Chile, 2007.
- SHELLEY, L., «La Trinidad no Santa: Delincuencia Organizada, Corrupción y Terrorismo», en *Revista C.E.N.I.P.E.C.*, Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas «Héctor

- Febres Cordero», Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de los Andes, n.º 25, vol. II, 2006, págs. 11-29.
- TONDINI, B. M., *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, su historia y aspectos operativos*, Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho Internacional, Working Paper n.º 20, 2006.
- VELASCO GAMBOA, E., *La delincuencia organizada en la Era de la Globalización*, México, Ed. Porrúa, 2006.
- VV.AA., «Delincuencia organizada y terrorismo. Su combate a través de la Convención de Palermo», en *Revista Universitaria de la Universidad Católica de Chile, Derecho Penal, Delincuencia Organizada y Corrupción*, vol. 1, n.º 1, 2002, págs. 1-9.
- VV.AA., *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, Escuela Nacional de Judicatura de la República Dominicana y Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2005.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A., «Instrumentos para combatir el lavado de activos», en VV.AA., *Narcotráfico, Política y Corrupción*, Santa Fe de Bogotá (Colombia), Editorial Temis, 1997, págs. 179 y ss.